



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

---

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)  
Tribunal Superior  
Sala Penal

# EDICTO

La secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del proceso penal adelantado **en contra de CAMILO ANDRÉS LOZANO GONZÁLEZ** por el punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, se ha dictado sentencia de segunda instancia de fecha **19 DE ABRIL DE 2024**.

Para notificar al procesado que no pudo serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO a través del micrositio de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga en la página web de la Rama Judicial, por el término de tres días, hoy **6 DE MAYO DE 2024**, siendo las 8:00 a.m.

**Sandra Jullieth Cortés Samacá**  
**Secretaria**

RI 23-315A

LINK EDICTO PUBLICADO EN EL MICROSITIO DE LA RAMA EL 6 DE MAYO DE 2024:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bucaramanga-sala-penal/149>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

---

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)  
Tribunal Superior  
Sala Penal

# EDICTO

La secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del proceso penal adelantado **en contra de FABÍAN ANDRÉS LOZADA SÁNCHEZ** por el punible de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO**, se ha dictado sentencia de segunda instancia de fecha **12 DE ABRIL DE 2024**.

Para notificar al procesado que no pudo serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO a través del micrositio de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga en la página web de la Rama Judicial, por el término de tres días, hoy **6 DE MAYO DE 2024**, siendo las 8:00 a.m.

**Sandra Jullieth Cortés Samacá**  
Secretaria

RI 24-266A

LINK EDICTO PUBLICADO EN EL MICROSITIO DE LA RAMA EL 6 DE MAYO DE 2024:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bucaramanga-sala-penal/149>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

---

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)  
Tribunal Superior  
Sala Penal

# EDICTO

La secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del proceso penal adelantado **en contra de ÁNGEL FELIPE ARDILA GARZÓN** por el punible de **HOMICIDIO**, se ha dictado sentencia de segunda instancia de fecha **19 DE ABRIL DE 2024**.

Para notificar a los intervinientes que no pudieron serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO a través del microsítio de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga en la página web de la Rama Judicial, por el término de tres días, hoy **6 DE MAYO DE 2024**, siendo las 8:00 a.m.

**Sandra Jullieith Cortés Samacá**  
Secretaria

RI 23-700A

LINK EDICTO PUBLICADO EN EL MICROSITIO DE LA RAMA EL 6 DE MAYO DE 2024:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bucaramanga-sala-penal/149>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

---

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)  
Tribunal Superior  
Sala Penal

# EDICTO

La secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del proceso penal adelantado **en contra de JOSE SEGUNDO OYOLA OLIVA** por el punible de **HOMICIDIO CULPOSO**, se ha dictado sentencia de segunda instancia de fecha **10 DE ABRIL DE 2024**.

Para notificar al procesado y a los intervinientes que no pudieron serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO a través del microsítio de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga en la página web de la Rama Judicial, por el término de tres días, hoy **6 DE MAYO DE 2024**, siendo las 8:00 a.m.

**Sandra Julieth Cortés Samacá**  
**Secretaria**

RI 23-456A

LINK EDICTO PUBLICADO EN EL MICROSITIO DE LA RAMA EL 6 DE MAYO DE 2024:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bucaramanga-sala-penal/149>



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

---

**Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)**  
**Tribunal Superior**  
**Sala Penal**

*Magistrada ponente: Paola Raquel Álvarez Medina.*  
*Referencia: 68001-6000-159-2022-04528 (23-315A)*  
*Procesados: Camilo Andrés Lozano González y otro.*  
*Delito: hurto calificado y agravado.*  
*Decisión: Confirma proveído.*

## **APROBADO ACTA Nro. 354**

**Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

### **ASUNTO**

El Tribunal decide el recurso de apelación interpuesto por **Camilo Andrés Lozano González** –apelante único-, contra la sentencia del 12 de diciembre de 2022, mediante la cual el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones mixtas lo condenó a él y a Cristian Libardo Rojas Centeno en calidad de coautores del delito de hurto calificado y agravado de que tratan los artículo 239, 240 inciso 2 y 241 numeral 10 del código penal.

### **HECHOS**

El 31 de mayo de 2022 siendo las 07:45 a.m., aproximadamente, en la vía pública del barrio Prados del Sur del municipio de Floridablanca, Santander, el ciudadano Yair Ortiz Traslaviña se encontraba conduciendo su vehículo, cuando sufrió un golpe en la parte trasera del mismo, por lo que descendió de este, momento en el que lo sorprendió un sujeto de sexo masculino y lo intimidó con un cuchillo acercándosele por el lado derecho del cuello mientras le decía “quédese quieto”, instante en el que le sustraía sus pertenencias; allí también otro sujeto se encontraba en la ventana de la puerta del copiloto sacando su celular y dinero en efectivo, portaba un arma blanca y luego emprendió la huida.



La víctima logró zafarse del primero sujeto, quien le hizo un lance con el arma blanca, pero con ayuda de la comunidad fue capturado. El otro ciudadano fue capturado con posterioridad por integrantes de la patrulla de Policía que hizo presencia en el lugar de los hechos.

A los capturados: Cristian Libardo Rojas Centeno y Camilo Andrés Lozano González se les encontraron los siguientes elementos: al primero, la suma de \$29.000 pesos, quien manifestó que era el dinero hurtado, y un arma corto punzante tipo cuchillo, cacha de madera, hojilla metálica, marca Stainless; mientras que al segundo, se le halló e incautó un celular, marca Samsung A Core 1, color azul, IMEI: 351797388455665 y un arma corto punzante tipo cuchillo, cacha plástica color negro, hojilla metálica, sin marca. La víctima estimó que la totalidad de lo hurtado asciende a la suma de \$550.000 pesos, y los perjuicios en \$1'180.000 pesos.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

**1.** El 1 de junio de 2022, ante el Juzgado Sexto Penal Municipal de Bucaramanga descentralizado en Floridablanca, en función de control de garantías, se declaró la legalidad de las capturas de Cristian Libardo Rojas Centeno y Camilo Andrés Lozano González, se corrió traslado del escrito de acusación, a tono con lo dispuesto en la Ley 1826 de 2017, oportunidad en la que se les informó el cargo de hurto calificado y agravado –art. 239 inciso 2, 240 inciso 2 y 241 numeral 1 del Código Penal, a título de coautores, finalmente, se les impuso medida de aseguramiento en el domicilio a ambos, la que se fijó en la dirección: manzana 3 casa 18 barrio Asovisur II La Cumbre, de Floridablanca (S) -minuto 1:22:23-, decisiones contra las cuales no se interpuso recurso alguno.

**2.** El conocimiento correspondió por reparto al Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, Santander, ante quien se celebró la audiencia concentrada el 16 de agosto de 2022, allí, luego de dejar las respectivas constancias sobre la notificación de los acusados ante su inasistencia, requerimiento a la Fiscal ante el presunto incumplimiento a la detención domiciliaria, se concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales quienes no



alegaron causales de nulidad, recusación, impedimento o impugnación de competencia, luego la fiscalía adicionó los elementos materiales probatorios que fundamentan la acusación de los encartados, se presentaron las estipulaciones probatorias consistente en dar por cierta la plena identidad de los acusados, se decretaron las pruebas, y se fijó fecha para juicio oral.

**3.** Luego un aplazamiento de la defensa, el 4 de noviembre de 2022 se varió el sentido de la audiencia de juicio para en su lugar presentar un preacuerdo entre la Fiscalía y los acusados, quienes estuvieron representados por su Defensor<sup>1</sup>. Tal negociación consistió en que aceptaban los cargos a cambio de que la Fiscalía tomara el mínimo de la pena -192 meses de prisión-, aplicara un descuento de 1/3 parte como único beneficio por aceptar los cargos, fijando la pena en 128 meses. A este descuento, se sumó otro previsto en la ley, correspondiente al 50%, en razón a que el monto de lo apropiado no superaba el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos, y, además, se tuvo en cuenta que estos ciudadanos no presentaban antecedentes penales para la época de los hechos. Se dejó expresa constancia que se devolvió el monto de lo hurtado en valor de \$142.000 pesos a favor de la víctima, sin que ello implicara descuento en la rebaja de pena<sup>2</sup>.

Se indagó con el defensor y con los acusados sobre la aceptación de los cargos y sus consecuencias, que esta fuera libre, consciente, voluntaria y debidamente informada<sup>3</sup>, para luego de, analizados los elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía, impartir aprobación a lo pactado, lo que conllevó a que seguidamente se declarara responsables a Rojas Centeno y Lozano González como coautores del cargo de hurto calificado y agravado previsto en los artículos 239, 240 inciso 2 y 241 numeral 10 del código penal. A continuación, se dio paso al traslado de que trata el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal y fijó fecha para correr traslado de la sentencia.

---

<sup>1</sup> Archivo “30ActaAudienciaPreacuerdo20221104”

<sup>2</sup> Al respecto obra constancia de la consignación a través de la plataforma Nequi, ver archivo “26Indemnización...”

<sup>3</sup> A partir del minuto 26:50 del registro de audio se inicia la verificación de la legalidad del acuerdo.



*Apelación sentencia preacuerdo. Rad: 68001-6000-159-2022-04528 (23-315A)  
Procesados: Camilo Andrés Lozano González  
Decisión: Confirma proveído del 12 de diciembre de 2022*

4. El 12 de diciembre de 2022 se corrió traslado de la sentencia, que resolvió declarar responsable a los ciudadanos mencionados, sin embargo, Camilo Andrés Lozano González se mostró inconforme con la decisión, razón por la cual la apeló el 19 de diciembre de 2022 vía mensaje de datos.

5. Las diligencias ingresaron por reparto el 16 de mayo de 2023 a esta Magistratura para desatar la alzada propuesta.

## **DECISIÓN RECURRIDA**

Como se indicó, el 12 de diciembre de 2022, el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, emitió sentencia condenatoria en virtud de preacuerdo, allí, hizo un resumen del acontecer fáctico, identificó a los acusados, determinó los cargos formulados, los términos del acuerdo, los elementos materiales probatorios que dan cuenta de la responsabilidad, la pena pactada y la imposibilidad de conceder subrogado alguno, procedió a declararlos responsables, en calidad de coautores, del reato de hurto calificado y agravado, a quienes les impuso la pena de 64 meses de prisión, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la principal, revocó la detención domiciliaria concedida para en su lugar ordenar la emisión de las correspondientes ordenes de captura en aras de que se cumpla la pena en establecimiento carcelario.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

El ciudadano Camilo Andrés Lozano González se mostró inconforme con la sentencia, por lo que indicó tres argumentos para solicitar se declare la nulidad de lo actuado desde la audiencia concentrada, con la correspondiente declaratoria de dejación sin efectos de la aceptación de cargos, aprobación de preacuerdo y emisión de la sentencia condenatoria, para que en su lugar se programe nuevamente audiencia concentrada, en aras de que se le permita aportar pruebas y controvertir lo señalado por la Fiscalía, todo ello ante la violación de sus garantías fundamentales, razones que esgrime así:



**i)** Presuntamente no se le habría notificado de forma física ni presencial sobre la realización de la audiencia concentrada celebrada el 16 de agosto de 2022, lo que impidió que participara en la misma y así pudiera dar su versión de lo ocurrido. La notificación física que envió el Juzgado a su dirección física no fue recibida por él sino por “Leonardo Saavedra”, mientras que la citación electrónica no lo registra a él como destinatario del mensaje. Ahora bien, su abogado en audiencia indicó que solo tuvo comunicación con Cristian Libardo Rojas Centeno, por lo que insistió en que no se enteró ni participó en el procedimiento.

**ii)** Sumado a esto, adveró que en la audiencia de verificación de preacuerdo no se le habría dado el uso de la palabra para expresarse sobre la ocurrencia de los hechos, solo cuando se indagó si aceptaba los cargos, hecho que cercenó sus derechos al debido proceso y a la defensa, haciendo énfasis en que en tal oportunidad la mejor opción para su defensa no era aceptar cargos.

**iii)** Finalmente indicó, que luego de la emisión del fallo condenatorio, sostuvo una conversación con Cristian Libardo Rojas Centeno, quien aceptó que no estuvo acompañado por él durante los hechos delictivos, que su presencia en el lugar se dio en su defensa ante las agresiones de la comunidad en el momento de ser capturado, para lo cual anexa una declaración de su compañero de causa.

## **NO RECURRENTES**

1.El defensor público asignado dio cuenta de los pormenores relacionados con la asignación del caso, el cual tomó por sustitución del anterior defensor público, una vez realizada la audiencia concentrada, donde se determinó como pruebas a practicar las declaraciones de los dos acusados. Dicho esto, refirió que al momento de la sustitución del caso se tenía programada audiencia de revocatoria de medida de aseguramiento, para el 26 de septiembre de 2022, ante el incumplimiento del compromiso judicial de los encartados de conectarse a las audiencias.



Sobre su labor como defensor comentó que, logró establecer comunicación telefónica el 19 de septiembre del año 2023 con ambos procesados, a quienes les informó del estado del proceso y las opciones que se tenía para organizar la estrategia defensiva, entre ellas, aceptar cargos e indemnizar a la víctima en aras de obtener un descuento en la pena a imponer, con la advertencia de que esta no sería representativa ante lo avanzado del proceso, frente a lo que manifestaron su deseo de suscribir el acuerdo y que se solicitara aplazamiento de la audiencia en aras de indemnizar.

Ante la voluntad de sus prohijados se sostuvo comunicación con la delegada de la Fiscalía, quien procedió a retirar la solicitud de audiencia preliminar y concretó los términos de la negociación, hecho que también fue comunicado a los procesados y sus familiares. El 3 de octubre se instaló la audiencia con la presencia de los investigados, pero se solicitó el aplazamiento en aras de materializar el pago de los elementos hurtados no recuperados.

Finalmente, el 4 de noviembre de 2022 se celebró la audiencia en presencia de sus protegidos, quienes escucharon los términos del preacuerdo, comunicado con anterioridad por él mismo, aceptaron su responsabilidad y se les declaró responsable, razón por la que consideró se garantizó el derecho a la defensa técnica que les asistía y deja en consideración de esta Sala la toma de la decisión que en derecho corresponda.

2. Los demás sujetos procesales guardaron silencio.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Competencia.**

A tono con lo dispuesto en el artículo 1 del artículo 34 del Código de Procedimiento Penal, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por Camilo Andrés Lozano González en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 12



de diciembre de 2022 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, Santander, el cual hace parte de este distrito judicial.

## **2. Problema jurídico.**

De acuerdo con el resumen de los argumentos planteados, corresponde analizar si, en efecto, durante el proceso penal adelantado se cometió una irregular procesal que afectó garantías fundamentales en contra de Camilo Andrés Lozano González, que hagan necesario retrotraer la actuación hasta la audiencia concentrada, de tal manera que se garantice con ello el debido proceso y el derecho de defensa.

## **3. Sobre el debido proceso y la obligación de las autoridades de notificar a las personas involucradas en un proceso judicial.**

El derecho al debido proceso es una garantía, un derecho y un principio, su consagración es de rango superior y así está previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual consagra: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas ... se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria ...”*. (Subrayado añadido)

Dicho esto, refulge claro que, en toda actuación, sea judicial o administrativa, las autoridades tienen la obligación de notificar a las personas involucradas sobre la celebración de las diligencias que se programen. En el caso del procedimiento penal<sup>4</sup>, existe la posibilidad de que la actividad judicial se adelante

---

<sup>4</sup> La Corte Constitucional tiene dicho sobre el tema: *“[l]as notificaciones en materia penal tienen un carácter cualificado debido a las consecuencias de su trámite indebido: la condena judicial de un ciudadano, la pérdida de la presunción de inocencia y la obligación de soportar el poder sancionador del Estado, que le impone límites al goce de sus derechos fundamentales a la libertad de locomoción, a la libertad personal, etc., por un espacio considerable de tiempo.”* Sentencia T-612 de 2016. Ver también sentencias T-211 de 2009 y T-1123 de 2003.



en ausencia de los investigados, bien sea porque no es posible su ubicación, o porque a pesar de ser informado de las mismas deciden no asistir a ellas<sup>5</sup>.

El artículo 140 de la codificación de la materia, establece que los sujetos procesales tienen la obligación de obrar con lealtad y buena fe en sus actos, de tal forma, que están obligados a comunicar cualquier cambio de domicilio, residencia, lugar o dirección electrónica para recibir notificaciones, como lo prevé el numeral quinto de la norma citada expresamente. Cuestión distinta es cuando el investigado no se presenta a la diligencia como estrategia procesal, último caso en el que, con posterioridad, quien resulta condenado no puede pretender que el aparato judicial detenga el proceso, cuando lo que se impone es que se continúe, a pesar de haberse garantizado los derechos de quien optó por no comparecer al proceso<sup>6</sup>.

Sobre este tópico, en la sentencia T-107 de 2003 se señaló:

*“Cuando una persona es vinculada al proceso penal, surgen inmediatamente para él ciertas cargas de lealtad y diligencia, y tiene la obligación de orientar sus actuaciones con base en la buena fe. Por esta razón, una vez tenga conocimiento de la imputación, debe brindar información cierta y actualizada, sobre el lugar en el cual debe ser informado de las decisiones (...) Por las razones anteriores, si la persona conoce la existencia de la investigación y no cumple con la carga de informar sobre un lugar cierto donde le puedan comunicar los actos procesales, no existe violación del derecho fundamental de defensa”.*

#### **4. Sobre el mínimo de prueba para emitir sentencia por allanamiento a cargos o preacuerdos.**

Sea lo primero destacar que, desde hace tiempo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tiene dicho <sup>7</sup> *“(...) si en ejercicio del control*

---

<sup>5</sup> Consideración jurídica tomada de la sentencia T-276 de 2020, Corte Constitucional.

<sup>6</sup> Tal como lo señaló la sentencia C-488 de 1996 *“cuando la persona se oculta, está renunciando al ejercicio personal de su defensa y delegándola en forma plena en el defensor libremente designado por él o en el que le nombre el despacho judicial del conocimiento. No obstante, conserva la facultad de hacerse presente en el proceso en cualquier momento e intervenir personalmente en todas las actuaciones a que haya lugar de acuerdo con la etapa procesal respectiva; pero no puede pretender que se repitan las actuaciones ya cumplidas, aunque sí solicitar la declaración de nulidad por falta de defensa técnica”.*

<sup>7</sup> AP37787-2012 de 15 de febrero de 2012. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal.



*constitucional y legal que ejerce el juez con funciones de conocimiento sobre la aceptación de cargos del imputado –unilateral o consensuada-, éste advierte la violación del principio de presunción de inocencia, porque no se cuenta con el mínimo de prueba que permita inferir razonablemente la tipicidad de la conducta y la autoría o participación en ella por parte del investigado, no le queda otro camino al funcionario judicial que anular la aceptación unilateral de cargos o improbar el preacuerdo suscrito con la fiscalía y, en ambos casos, disponer la remisión del asunto al ente acusador para que se reponga la actuación irregular o se retome el procedimiento ordinario, dependiendo del caso en particular”.*

Ahora, tal como se precisó en AP2007de 2023, se trata de eventos, en los que la violación al debido proceso resulta manifiesta, bien por atipicidad o por ausencia de evidencias físicas e información legalmente obtenida que permitiera cumplir con la inferencia de autoría o participación en la conducta, no siendo procedente el reparo cuando lo que se ofrece después del allanamiento a cargos es una nueva o diversa valoración de la evidencia presentada por la Fiscalía para soportar la imputación fáctica y jurídica aceptada.

## **5. Caso concreto.**

En el presente caso, el acusado Camilo Andrés Lozano González postula que dentro de la actuación se vulneró el derecho de defensa y el debido proceso, comoquiera que, (i) no se le notificó en debida forma de la realización de la audiencia concretada, de tal forma que se entendió por notificado con la aceptación de otra persona, ii) no se le permitió en la audiencia de verificación de preacuerdo expone como ocurrieron realmente los hechos, al punto que se vio compelido a aceptar los cargos, y, (ii) existe un nuevo elemento material probatorio que lo desliga de la manifestación de culpabilidad acordada, como lo es la declaración del coacusado.

Sobre el particular, sea lo primero destacar que, tanto el señor Camilo Andrés Lozano González como Cristian Libardo Rojas Centeno fueron capturados en situación de flagrancia el día 31 de mayo de 2022 en la vía pública del barrio Prados del Sur del municipio de Floridablanca, Santander, lo que motivó a que



fueran presentados ante un Juez con Función de Control de Garantías de esa ciudad, ante quien se legalizó la aprehensión, se corrió traslado del escrito de acusación, teniendo en cuenta que por la naturaleza del delito y el monto de lo apropiado el trámite correspondió al previsto en la Ley 1826 de 2017 o procedimiento abreviado, momento a partir del cual, formalmente, empezaron a ostentar la calidad de acusados, para que luego les fuera impuesta medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria, la que fue fijada en manzana 3 casa 18 barrio Asovisur II La Cumbre, de Floridablanca (S), según consta en el minuto 1:22:23 del registro de la diligencia preliminar.

Dicho esto, de acuerdo con la norma procedimental citada, se esperaría que el investigado solicitara ante el mismo Juez que impuso la detención, el cambio del lugar donde seguiría cumpliendo la privación de la libertad, que mantuviera actualizado los datos de contacto como número de teléfono o correos electrónicos en caso tal de que existiera alguna novedad frente a ello, por ser esta su obligación legal.

Es así como, el 16 de agosto de 2022 se realizó la audiencia concentrada, sin embargo, pese a que se encontraban en detención domiciliaria, los acusados no asistieron, la titular deja constancia de haber librado citación o a través de la empresa de Correos Certificado 472<sup>8</sup> a estas dos personas a la dirección donde cumplían detención domiciliaria, citación recibida por Leonardo Saavedra. También, en el registro de audio se deja constancia por el entonces defensor público<sup>9</sup>, que trató de comunicarse al abonado telefónico 3115544095, suministrado en audiencia preliminar, ello sin lograr tener un contacto exitoso con sus defendidos, número que pertenece a un primo de uno de los acusados. También se comunicó al teléfono número 310-3877666 de Cristian Libardo, que le suministró el abonado de este ciudadano: 304-2222343, allí, logró informarle de la audiencia y compartirle el link de la misma, también le solicitó que notificará al coacusado Camilo Andrés Lozano González como él lo habría autorizado en audiencia preliminar.

---

<sup>8</sup> En archivo PDF “11ProcesadosCamiloAndres...” a folio 1 se observa telegrama con destino a la dirección manzana 3 casa 18 Asovisur, F/blanca.

<sup>9</sup> Minuto 3:16 del registro de audio “14Audio16Agosto2022Concentrada...”



Al observar la inasistencia de los privados de la libertad, pese a la debida notificación por diferentes medios, no solo por cuenta del Despacho sino del Defensor, la Juez le solicitó a la Fiscalía tomar las medidas necesarias para que se revocara la detención domiciliaria y solicitara la imposición de una más gravosa como la de establecimiento en centro carcelario.

Lo anterior para hacer ver que, contrario a lo señalado por el apelante, era su deber permanecer en su domicilio y asistir a la audiencia concentrada, a la que se le citó en debida forma a través de correo certificado a la dirección que registro en la audiencia preliminar, sin que estuviera autorizado para cambiar de domicilio, de tal forma que por ello puede edificarse irregularidad alguna que permita retrotraer las diligencias hasta el punto reclamado por el señor Lozano González, quien, se insiste, debió recibir el telegrama RA383975496CO, de manos de Leonardo Saavedra identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10909545546, de lo que se desprende que si se logró la efectiva comunicación.

Ahora, en la audiencia del 19 de septiembre de 2022, hizo presencia el defensor público que asumió el caso por sustitución. El profesional en derecho solicitó el aplazamiento de la audiencia en aras de poder indemnizar a la víctima y con ello poder finiquitar un preacuerdo con la Fiscalía. En tal oportunidad si asistió el ahora apelante<sup>10</sup>, con quien la titular del Despacho indagó si estaba interesado en suscribir un preacuerdo y con ello aceptar su responsabilidad –minuto 5:29, se observa que Camilo Andrés no realizó alguna manifestación u objeción frente a lo dicho por su defensor, no mencionó alguna inconformidad con la estrategia defensiva, no se hizo alusión a la presunta indebida notificación que ahora esboza en el escrito de apelación, por el contrario, se mostró conforme con que se aplazara la audiencia en aras de indemnizar a la víctima –minuto 6:10-, al punto que manifestó “si estamos de acuerdo”.

A continuación, el señor Camilo Andrés Lozano González asistió a la audiencia celebrada el 16 de mayo de 2023 de verificación de preacuerdo, su presentación

---

<sup>10</sup> Se observa en el registro de video “22Audio19Septiembre2022...”



se observa al minuto 3:09 del registro de audio, oportunidad en la que informó que residía en la dirección de Cristian Libardo. La señora Juez preguntó por qué razón se observaban en sitios diferentes, les solicitó que se acercaran, pero ello no fue posible, mientras que el defensor indicó que la mamá de Camilo Andrés le informó sobre un problema de seguridad que tenían, tuvieron que trasladarse al municipio de Lebrija, es decir, que no se encontraban juntos en ese momento.

Lo anterior también deja ver lo anotado en líneas anteriores, el señor Lozano González no se encontraba cumpliendo la detención domiciliaria, cuestión que desdibuja la vulneración a la garantía del debido proceso, en razón a que debió solicitar el cambio de domicilio, independientemente de la situación de seguridad.

Continuando con la diligencia, después de indagar con la defensa sobre la explicación del preacuerdo a sus asistidos, se indagó personalmente con ellos si entendían esos términos, en el caso del señor Lozano González se observó su aceptación –a partir del minuto 32:02-, de tal forma que se respetaron sus garantías, fue debidamente asesorado por su defensor, y lo más importante, tuvo la oportunidad de solicitar el uso de la palabra desde inicio en aras de retractarse, pero ello no ocurrió.

Concluyendo: I) Camilo Andrés Lozano González fue debidamente citado a la audiencia concentrada, a través de correo físico a la dirección por el registrada en audiencia preliminar. II) Este ciudadano no puede alegar vulneración al debido proceso por indebida notificación, en razón a que, si había cambiado de domicilio, tenía la obligación de solicitar dicho cambio al funcionario que lo cobijó con medida de aseguramiento de detención preventiva en su domicilio. III) Dentro de la carpeta digital obra constancia de su debida notificación y comunicación con su defensor público acerca de los términos del preacuerdo, las consecuencias del mismo, al punto que su aceptación se observa libre, consciente y voluntaria. IV) La existencia del elemento material probatorio a su favor, consistente en la declaración de su compañero de causa, en nada cambia la renuncia a los derechos que tenía dentro del proceso, esta situación debió preverla y analizarla con su defensor, amén que, se observa contradictoria con las múltiples



Apelación sentencia preacuerdo. Rad: 68001-6000-159-2022-04528 (23-315A)  
Procesados: Camilo Andrés Lozano González  
Decisión: Confirma proveído del 12 de diciembre de 2022

manifestaciones realizadas en audiencia de querer aceptar cargos vía preacuerdo.

Así las cosas, tras advertirse que no se han conculcado las garantías fundamentales del proceso, la Sala confirmará la decisión de primer grado.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley

### **RESUELVE:**

**Primero. NEGAR** la nulidad solicitada por Camilo Andrés Lozano González. En consecuencia, se dispone **CONFIRMAR** el fallo de primera instancia de contenido, fecha y procedencia anotados.

**Segundo.** La presente providencia se notifica en estrados, sin perjuicio de la personal que debe intentarse de conformidad con el artículo 169 del C.P.P. Contra la misma procede el recurso extraordinario de Casación. Una vez ejecutoriada, regresen las diligencias a la oficina de origen.

**Los Magistrados,**

**PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA**

**JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN**



*Apelación sentencia preacuerdo. Rad: 68001-6000-159-2022-04528 (23-315A)*  
*Procesados: Camilo Andrés Lozano González*  
*Decisión: Confirma proveído del 12 de diciembre de 2022*

  
**JUAN CARLOS DIETTES LUNA**  
  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

PROYECTO REGISTRADO A TRAVÉS DEL EXCEL  
INSTITUCIONAL DE LA SECRETARÍA DE ESTA SALA  
ESPECIALIZADA EL **8 DE MARZO DE 2024.**

*El expediente obra en un cuaderno digital de  
OneDrive*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

**Magistrada ponente: SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ**

<b>Radicación</b>	68001-6000-159-2018-03102-01 (048.24) 23-266A
<b>Procedencia</b>	Juzgado 7° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga
<b>Acusado</b>	Fabián Andrés Lozada Sánchez
<b>Delito</b>	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
<b>Apelación</b>	Sentencia condenatoria
<b>Decisión</b>	Confirma
<b>Aprobación</b>	Acta No. 326
<b>Fecha</b>	12 de abril de 2024
<b>Lectura</b>	02 de mayo de 2024

## I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica, contra la sentencia proferida el 15 de marzo de 2024, mediante la cual el Juzgado 7° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, declaró penalmente responsable a FABIÁN ANDRÉS LOZADA SÁNCHEZ del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego.

## II. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Conforme se señaló en el escrito de acusación, el 12 de abril de 2018 cuando agentes de Policía realizaban labores de patrullaje en el barrio Bavaria II de esta ciudad, fueron avisados de unos disparos en el sector de Puente Nariño, por lo que se trasladaron a ese lugar; al llegar, observaron a 3 sujetos que emprendieron la huida, sin embargo se logró alcanzar a uno a quien se le encontró un arma de fuego tipo escopeta calibre 16 de fabricación hechiza, color negra, culata de madera y grabado en el cañón 150825, así como 1 cartucho calibre 12

inscrito en la base “Arauca 12 Venezuela 12”, casa fabricante “Cartuchos Deportivos Arauca C.A. de Caracas”, país de fabricación Venezuela, los cuales son aptos para disparar.

Consecuente, se surtió la captura de quien se identificó como FABIÁN ANDRÉS LOZADA SÁNCHEZ.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

**3.1.** El 13 de abril de 2018 ante el Juzgado 8° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, la Fiscalía General de la Nación legalizó la captura de FABIÁN ANDRÉS LOZADA SÁNCHEZ y formuló imputación por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego – artículo 365 Código Penal – en calidad de autor, cargo que no fue aceptado. No se impuso medida de aseguramiento alguna por cuanto no fue solicitada.

**3.2.** Radicado el escrito de acusación, el conocimiento recayó en el Juzgado 7° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga. La audiencia de verbalización se surtió el 30 de agosto de 2019.

**3.3.** La diligencia preparatoria se realizó el 5 de agosto de 2021.

**3.4.** Por su parte, el juicio oral inició el 24 de octubre de 2022 y finalizó el 15 de marzo de 2024, sesión en la que se realizó la lectura de la correspondiente sentencia condenatoria, determinación contra la cual se interpuso recurso de apelación por la defensa técnica, objeto de esta instancia.

### **IV. EL FALLO DE PRIMER GRADO**

Luego de recapitular los hechos endilgados, la actuación procesal, identidad del encartado y alegatos de conclusión, el fallador indicó las exigencias contenidas en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal para emitir fallo condenatorio.

Acto seguido sintetizó las estipulaciones alcanzadas, puntualizando que a través de oficio No. 00112 del 18 de febrero de 2018, se corroboró que LOZADA SÁNCHEZ no contaba con permiso para poseer armas de fuego.

En igual sentido, citó que Edward Fabián Almeida, agente captor, develó que el 12 de abril de 2018 cuando realizaba labores de patrullaje en el barrio Bavaria II, recibió aviso que en el asentamiento Puente Nariño unos sujetos habían disparado, se trasladó al sitio con su compañero, observaron a unos individuos quienes emprendieron la huida y se logró la captura de FABIÁN ANDRÉS LOZADA SÁNCHEZ al que se le encontró, en su poder, un arma de fuego tipo escopeta artesanal, calibre 12.

Tales hechos fueron corroborados con el dicho de José Manuel Mosquera y Yeni Aguilar Castellanos, habitantes del asentamiento, los cuales detallaron que el día de los hechos hubo un altercado y un sujeto disparó en contra de Mosquera, huyendo del lugar.

3

---

Acá detalló la primera instancia, que si bien el agente captor señaló una hora y los otros testigos otra, tal disparidad puede justificarse en la distancia entre la fecha del hecho y la realización de la declaración, además, por cuantos José y Yeny narraron una serie de eventos, puntualizando que dicha discrepancia en nada afecta la materialización de la conducta.

Por último, se destacó que con la versión de Giovanny Méndez Fajardo se estableció que el arma y el cartucho estaban en buen estado y eran aptos para ser disparados.

En punto a la dosificación punitiva, se dividieron los cuartos así: **mínimo:** de 9 años a 9 años y 9 meses; **medios:** de 9 años y 9 meses a 11 años y 3 meses; y **máximo:** de 11 años y 3 meses a 12 años. Acto seguido se limitó la movilidad en el mínimo y se fijó como pena 9 años de prisión, similar término para la accesoria de inhabilidad en el ejercicio de funciones y derechos públicos.

Por último se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, disponiéndose librar orden de captura.

## **V. DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

En la oportunidad pertinente, la defensa técnica criticó la valoración probatoria realizada por la primera instancia, destacando que existe duda razonable la cual debe ser resuelta a favor de FABIÁN ANDRÉS LOZADA SÁNCHEZ, la cual está fundamentada en la disparidad en la hora, por cuanto José Manuel y Jenny señalaron que los hechos ocurrieron a las 6:30 o 7:00 pm, pero el agente captor señaló que la aprehensión se surtió a las 10:00 de la noche.

## **VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **6.1. Sobre la competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, este Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica, contra la sentencia condenatoria proferida el 15 de marzo de 2024, por el Juzgado 7° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga.

Bajo esa premisa, estudiará la Sala la impugnación propuesta, aclarando que, por tratarse de la segunda instancia, la competencia está restringida a los aspectos objeto de inconformidad y a los que resulten inescindiblemente ligados a los mismos, en virtud del principio de limitación.

## 6.2. Imputación jurídica

FABIÁN ANDRÉS LOZADA SÁNCHEZ, fue declarado penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, descrito en el artículo 365 del Código Penal, cuyo tenor literal refiere:

*“ARTÍCULO 365. FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años.*

*En la misma pena incurrirá cuando se trate de armas de fuego de fabricación hechiza o artesanal, salvo las escopetas de fisto en zonas rurales.”*

## 6.3. Problema jurídico

Teniendo en cuenta el reproche esgrimido en la alzada, le corresponde a la Sala de Decisión determinar si de los elementos probatorios es válido colegir la responsabilidad penal del acusado.

5

---

## 6.4. Caso concreto

Inicialmente es preciso señalar que, de conformidad con los artículos 7º inciso 4º, 372 y 381 de la Ley 906 de 2004, para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda sobre el delito y la responsabilidad penal del acusado en él, fundado en las pruebas incorporadas en el juicio oral, pues, *contrario sensu*, si emergen dudas en torno a alguno de esos aspectos, ellas deben resolverse a favor del procesado en aplicación del principio *in dubio pro reo*; asimismo, que los hechos jurídicamente relevantes expuestos en la audiencia de formulación de imputación<sup>1</sup> y acusación deben ser congruentes con la sentencia.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> CSJ Radicación No. 31280, del 8 de julio de 2009

<sup>2</sup> CSJ. Sentencia SP4132-2019, Radicación No. 52054. del 25 de septiembre de 2019

En igual sentido, es válido reiterar que, conforme el artículo 16 de la Ley 906 de 2004, es prueba *“la que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada, y sujeta a confrontación y contradicción ante el Juez de conocimiento”*. Asimismo, que la Fiscalía General de la Nación y la defensa estipularon la plena identidad del acusado y que éste no contaba con permiso para la tenencia o porte de armas de fuego.

Para resolver el asunto puesto a consideración de la Sala de Decisión en esta oportunidad, es menester precisar que conforme las críticas consignadas en la alzada, no se discute respecto a (i) FABIÁN ANDRÉS fue capturado el 12 de abril de 2018, (ii) se le encontró en su poder un arma de fuego tipo escopeta calibre 16 de fabricación hechiza, color negra, culata de madera y grabado en el cañón 150825, así como 1 cartucho calibre 12 inscrito en la base *“Arauca 12 Venezuela 12”*, casa fabricante *“Cartuchos Deportivos Arauca C.A. de Caracas”*, país de fabricación Venezuela (iii) los elementos incautados eran aptos para disparar y (iv) no contaba con el respectivo permiso para la tenencia de los elementos bélicos; aspectos que claramente se encuentran corroborados con los medios suasorios de cargo.

---

6

Y es que, itérese, la censura planteada en el recurso vertical se limitó a una inconsistencia frente a la hora de los hechos, la cual se anticipa no está llamada a prosperar, conforme se procederá a explicar.

En efecto, lo primero que debe destacar la Sala, es que el estudio suasorio debe ser en conjunto y no de manera aislada, análisis que permite a la Corporación advertir que los testimonios vertidos en el juicio oral dan cuenta de 4 escenarios distintos acaecidos el 12 de abril de 2018, pero complementados entre sí.

Véase, en un primer instante José Manuel Mosquera y Yeni Yessenia Aguilar Castellanos relataron que residen en el asentamiento Puente Nariño, casa 46, y al llegar de sus trabajos tipo 6:30 a 7:00 de la noche, tuvieron una discusión con un primo, por cuanto éste les

había hurtado una alcancía y un dinero, por lo que su familiar se retiró del lugar.

Seguidamente – segundo momento – adicionaron los deponentes, su filial regresó en compañía de otros jóvenes, entre quienes se encontraba ANDRÉS, siendo éste quien portaba un arma de fuego y la percutió, en una oportunidad, en contra la humanidad de José Manuel y huyeron del sitio.

En tercera medida, según la testifical del agente captor Eduardo Fabián Almeida, cuando él y su compañero realizaban labores de patrullaje recibieron información por la central de radio sobre unos disparos en el sector de Puente Nariño, se trasladaron y al llegar al sitio observaron a 3 individuos quienes salieron corriendo, se inició la persecución de uno de los sujetos y en una vivienda se alcanzó a FABIÁN ANDRÉS LOZADA SÁNCHEZ, a quien se le encontró un arma de fuego artesanal y un proyectil, procediendo a la incautación de los elementos y su captura, lo cual ocurrió a las 22:10 horas aproximadamente.

---

7

Y finalmente – cuarto momento –, a la residencia donde se surtía el procedimiento de aprehensión, arribaron José Manuel y Aguilar Castellanos, quienes indicaron que LOZADA SÁNCHEZ fue quien, momentos previos, les realizó un disparo. Destáquese acá, conforme la declaración del patrullero Eduardo Fabián Almeida, el arma de fuego incautada tenía una cacha de madera, lo cual coincide con la versión de Yeni Jessenia, pues esta última detalló que el elemento bélico era largo y la parte de atrás *como de palo*.

Entonces, de lo descrito en los párrafos previos, la Sala de Decisión Penal concuerda con lo descrito por la primera instancia en punto a que la diferencia en la hora no ostenta la trascendencia suficiente para generar una duda insalvable que debe ser resuelta a favor del encartado. Ello por la potísima razón que de un estudio acucioso de las declaraciones vertidas en el juicio oral se puede comprender que, la primera discusión ocurrió posterior a la llegada de

Mosquera y Aguilar Castellanos a la vivienda, 6:30 pm a 7:00 pm, luego su familiar se marchó y momentos después – sin saber exactamente cuándo – fue que arribó FABIÁN ANDRÉS y realizó el disparo, ulterior llegó la Policía e inició la persecución y, hacia las 10:10 de la noche ocurrió la captura.

No solo ello, es necesario que se destaque que, sin lugar a elucubración, José Manuel Mosquera y Yeny Yessenia Aguilar Castellanos identificaron al encartado como quien llegó a la casa No. 46 del asentamiento Puente Nariño y realizó un disparo en contra del primer deponente.

O en otras palabras, las narrativas de cargo se complementan entre sí y conllevan a colegir que efectivamente era FABIÁN ANDRÉS quien el 12 de abril de 2018 portaba y percutió un arma de fuego sin tener el respectivo permiso.

En ese orden de ideas, tal y como se describió previamente, la determinación que en derecho corresponde adoptar es la de confirmar el fallo condenatorio emanado del Juzgado 7° Penal del Circuito de Bucaramanga, esto por cuanto, se reitera, la Fiscalía General de la Nación tuvo la suficiencia demostrativa para acreditar la materialidad de la conducta y la responsabilidad penal del encartado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **VII. RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia condenatoria del 15 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado 7° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, conforme a lo expuesto en el cuerpo motivo de este fallo.

**SEGUNDO. ADVERTIR** que contra la presente sentencia procede el recurso extraordinario de casación, en la forma y términos contemplados en los artículos 181 y siguientes de la Ley 906 de 2004, modificada por la Ley 1395 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ**

Magistrada



**GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA**

Magistrado



**PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA**

Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

---

Magistrado Ponente:

**Jairo Mauricio Carvajal Beltrán**

Rad. 68001-6000-159-2014-08099-01

Registro proyecto: 21 de marzo de 2024

Aprobado Acta No. 353

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### 1. Asunto

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la defensa de Ángel Felipe Ardila Garzón contra la sentencia emitida el 24 de agosto de 2023 por el Juzgado 5º Penal del Circuito de Bucaramanga, mediante la cual lo condenó como autor del delito de homicidio.

### 2. Hechos

El 29 de julio de 2014, aproximadamente a las 16:44 horas, en la diagonal 15 entre calles 36 y 37 frente al edificio Colseguros en el centro de Bucaramanga, se suscitó una riña con arma blanca entre Ángel Felipe Ardila Garzón y Yesid Velasco Toro, en la cual, el primero hirió en el cuello al segundo, y este a su vez lesionó a su contrincante en un brazo; posteriormente, Yesid cayó al suelo mientras perseguía a Ángel Felipe, siendo auxiliado por agentes policiales que lo trasladaron al Hospital Universitario de Santander, donde ingresó sin signos vitales. Ángel Felipe fue capturado y remitido para recibir atención médica en su extremidad afectada.

### 3. Antecedentes procesales

**3.1.** El 29 de julio de 2014<sup>1</sup> ante el Juzgado 1 Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Bucaramanga, en audiencia preliminar, se

---

<sup>1</sup> Carpeta No. 1, folio 39

impartió legalidad al procedimiento de captura de Ángel Felipe Ardila Garzón, y le fue formulada imputación como autor a título de dolo del delito de homicidio agravado – artículo 103 y 104 num. 7 del C.P.-; cargos que no aceptó. Se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento de reclusión. En el transcurso del proceso se ordenó libertad por vencimiento de términos.

**3.2.** Por reparto correspondió al Juzgado 5 Penal del Circuito de esta ciudad, habiéndose realizado la audiencia de formulación de acusación el 15 de enero de 2015<sup>2</sup>, la preparatoria<sup>3</sup> el 4 de marzo de 2015 y el juicio oral en sesiones del 5 de mayo, 4 de junio, 9 y 10 de septiembre de 2015; 18 de mayo y 12 de septiembre de 2016; 2 de octubre de 2017; 28 de junio y 10 de julio de 2023, última sesión en la que se anunció el sentido del fallo de carácter condenatorio por la conducta de homicidio simple y se dio inicio al traslado de que trata el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, que fue suspendido hasta el 26 de julio posterior, y el 24 de agosto se dio lectura de la sentencia.

#### **4. Sentencia impugnada**

**4.1.** El juez de primera instancia profirió sentencia condenatoria en contra Ángel Felipe Ardila Garzón como autor del delito de homicidio. Consideró que de la valoración de los medios de prueba se arriba al conocimiento más allá de duda sobre su actuar doloso al atacar con blanca a la víctima, de lo cual medió afirmación por parte del propio acusado, sin que exista soporte respecto a la tesis de haber actuado en legítima defensa, ya que de los elementos no se infiere que Yesid hubiese buscado el encuentro con el procesado, al contrario, el registro videográfico muestra al acusado inquieto aparentemente esperando a su jurado enemigo, sin que hubiese ocurrido ninguna acción previa o concomitante con la riña, de parte de la víctima que pueda catalogarse como injusta, pues lo que demuestran las evidencias es que el acusado y el occiso decidieron agredirse mutuamente, y si bien es cierto, la víctima logró herirlo también, esto fue producto de la disputa aceptada, y no constituye una agresión que habilitara la excluyente punitiva.

En cuanto a la atribuida circunstancia de agravación del artículo 104 numeral 7° del Código Penal, dijo el despacho que se descarta su ocurrencia, dado que la misma disertación de responsabilidad y la situación fáctica acreditada dan cuenta

---

<sup>2</sup> 012ActaAudienciaFormulacionAcusacion20150115

<sup>3</sup> 018ActaAudienciaPreparatoria20150304

de que la víctima no fue puesta en situación de inferioridad, pues también se encontraba armado con un cuchillo, el cual empleó durante el combate, concluyéndose que se hallaba en igualdad de armas y condiciones que el acusado.

En consecuencia, le impuso una pena de 264 meses de prisión y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso de 20 años. Asimismo, le negó la suspensión de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

## **5. Del recurso de apelación**

La defensa pidió revocar la decisión y en su lugar emitir una de carácter absolutorio. Para tal fin dijo que del análisis de las pruebas no es posible considerar probaba la teoría del caso de la fiscalía, ya que los fotogramas extraídos por la Subintendente Sandy Dahiana Sánchez Suárez son imágenes pixeladas que no permiten su correcta apreciación; pero, al contrario, el video ofrecido por su parte, da cuenta que el acusado al encontrarse con Yesid Velasco Toro, levantó su camisa para mostrarle que no se encontraba armado e inmediatamente salió huyendo del lugar, y fue la víctima quien sacó su arma blanca y lo persiguió, sin ser enfocados por la cámara al momento en que realizó el ataque del que Ángel Felipe debió defenderse anteponiendo su brazo resultando herido; incluso, cuando los contrincantes vuelven a ser captados en el vídeo, nuevamente se observa a Yesid corriendo tras Ángel Felipe.

Insiste en que los segundos que muestra la grabación fílmica acredita que su prohijado no buscó la riña como lo concluyó el juez de primera instancia, sino que se mostró reacio frente a la pelea, y fue el occiso quien se armó de un arma blanca para seguirlo; al final menciona que aún aceptando que el acusado convino el combate, persiste la duda sobre la forma en que ocurrieron los hechos, debiéndose resolver en su favor.

## **6. Consideraciones del Tribunal**

### **6.1. Competencia**

De conformidad con el artículo 34, numeral 1, de la Ley 906 de 2004, esta Sala es competente para conocer de los recursos de apelación contra sentencias penales que profieran jueces del circuito de este Distrito Judicial.

## **6.2. Problema jurídico**

Determinar si la valoración de los medios de prueba practicados en el juicio permite acreditar con certeza la responsabilidad penal de Ángel Felipe Ardila Garzón como autor del delito homicidio.

## **6.3. De la responsabilidad penal en el delito de homicidio**

El disenso se centra en los errores de apreciación y valoración de las pruebas en que incurrió el a quo, puesto que la defensa considera que su correcto análisis obliga a concluir como acreditada la concurrencia de una situación en la que el acusado actuó en legítima defensa ante el ataque de Yesid Velasco Toro, o por lo menos, debe estimarse que esa hipótesis alternativa genera duda razonable en torno a la responsabilidad penal del enjuiciado.

Se observa que, producto del escrutinio de las pruebas, el fallador singular encontró probada la materialidad del injusto, el cual fue aceptado por el acusado, pero bajo el argumento de haber actuado en legítima defensa. Sobre el contexto en que se suscitaron los hechos, concluyó que Yesid Velasco Toro, antes de morir violentamente por causa de la herida que el acusado le provocó con un cuchillo en su cuello, logró lesionar al procesado en un brazo, también con empleo de un arma blanca; sin embargo, no encontró probado que dicho ataque pueda catalogarse como injusto, cuando lo que muestra la evidencia demostrativa es que ambos estaban armados e iniciaron una disputa, en la que se lesionaron hasta que Yesid Velasco murió. Por otro lado, halló coincidencia en los testimonios directos de Edgar Ramírez Capacho y María Belén Montoya Betancourt que indicaron que lo ocurrido había sido una riña, pues no mencionaron actos de provocación por parte exclusivamente de la víctima.

Para resolver la cuestión, se ha de precisar que el artículo 32 del Código Penal establece que no habrá lugar a responsabilidad penal, entre otros casos, cuando *<<se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcional a la agresión>>*.

Se trata entonces de un derecho que la ley confiere a las personas para proteger un bien jurídicamente tutelado, propio o ajeno, puesto en riesgo por causa

de una agresión antijurídica, actual o inminente, no salvable de otro modo, siempre que el medio empleado sea proporcional a la agresión.

Requiere para su configuración i) que haya una agresión ilegítima, es decir, una acción antijurídica e intencional de puesta en peligro de algún bien jurídico individual, ii) que sea actual o inminente, vale decir, que el ataque al bien jurídico se haya iniciado o inequívocamente vaya a comenzar y que aún exista la posibilidad de protegerlo, iii) que la defensa resulte necesaria para impedir que el ataque injusto se materialice, iv) que la defensa sea proporcionada, tanto en especie de bienes y medios, como al tipo de agresión y v) que esta no haya sido provocada.<sup>4</sup>

Así las cosas, en este caso quedó demostrada la génesis de la disputa entre los contendientes que se conocían con antelación -según dijo el acusado-, ya que en el registro audiovisual se observa, tal como lo analizó el juez de primera instancia, a Ardila Garzón ubicado en el lugar de los hechos desde las 16:20:30 horas, y se mantuvo desplazándose en la misma acera durante aproximadamente dos minutos hasta que hizo su aparición Yesid Velasco Toro, e inmediatamente se encararon e iniciaron su enfrentamiento. Resulta cierto que para la víctima el encuentro fue accidental, pues se encontraba desarrollando su labor cotidiana de venta de limonada en un tipo de carro que empujaba con sus manos, pero para el acusado el encuentro con su contrincante no fue casual; explicó el acusado, para justificar su estadía en el punto de encuentro<sup>5</sup>, que se hallaba fumándose un cigarrillo, pero en el transcurso de los casi dos minutos se observa usando sus manos: a las 16:20:48 se quitó la mochila que llevaba en la espalda levantando los dos brazos, a las 16:21:54 se agarró la cabeza con las dos manos, y a las 16:22:22 al avistar a la víctima le extiende los brazos en modo pendenciero.

Esta situación deja entrever inexacta la tesis de la recurrente en torno a que su defendido se encontraba fumando un cigarrillo y era ese el único motivo de su estadía en el lugar de los hechos, pues por lo menos no fue eso lo que hizo durante todo el tiempo en que se observa en el mismo punto deambulando con actitud inquieta, dando pasos de un lado a otro en la misma acera, lo cual indica que sí estaba a la espera del encuentro con Yesid, desvirtuándose con ello dicha afirmación.

---

<sup>4</sup> Ver SP1784-2019

<sup>5</sup> Audiencia de juicio oral 10 de julio de 2023, 13'08"

Continuando con el análisis del registro fílmico, a las 16:22:28 se observa cómo Velasco Toro, al momento en que se encuentra con el procesado, no espera mucho para lanzar su mano al bolsillo y sacudir un elemento que más adelante se corrobora es un arma blanca; al tiempo, el enjuiciado se llevó sus manos a la pretina para sacar lo que también resultó ser un arma blanca. Debe decirse que cualquier observador de la grabación puede definir con claridad que el sujeto de buzo naranja, es decir, Ángel Felipe Ardila Garzón, se dispuso a sacar un elemento de su pretina, y no es posible admitir siquiera bajo la gracia de la duda, que esa acción hubiese sido la de levantarse la camisa para mostrarle a su contrincante su falta de armas, como lo afirma la defensa, dado que esa acción de levantar su camisa para mostrar el torso o la pretina, no ocurrió, simplemente usó sus dos manos para alzar un poco el buzo y acceder a la cadera en donde, en la pretina del pantalón, ocultaba el cuchillo que usó para emprender el combate.

Es cierto que la postura del procesado fue defensiva, posándose hacia atrás de la acera, lo que le dio ventaja a la víctima para atacarlo, resultando que en la acción ambos se produjeran lesiones, y pese a que la cámara no captó el momento exacto de los ataques mutuos en los que cada uno empuñaban sus armas cortopunzantes, sino que vuelve a observárseles cuando nuevamente el enjuiciado es perseguido por Yesid justo antes de desplomarse y caer sin vida producto de la herida en el cuello, aquello no elimina de modo alguno el hecho de que el acusado y la víctima sostuvieron un enfrentamiento consentido mutuamente.

Sobre esto puede admitirse que, normalmente, ante un ataque ilegítimo la parte ofendida reacciona generándose una reyerta, que puede confundirse con una riña; sin embargo, la jurisprudencia ha señalado que esto no significa, desde luego, afirmar que en la comisión de los delitos de homicidio y lesiones personales no haya agresión, pues de otra manera no podría entenderse la forma en que se produce la afectación al bien jurídico de la vida o la integridad personal.

Lo que en realidad diferencia la riña de la legítima defensa, no es la existencia de actividad agresiva recíproca, ya que, es de obviedad entender que esta se da en ambas situaciones, sino que ello se explica en la subjetividad con que actúan los intervinientes en el hecho, que en un caso, el de la riña, corresponde a la mutua voluntariedad de los contendientes de causarse daño, y en el otro, el de la legítima

defensa, obedece a la necesidad individual de defenderse de una agresión ajena, injusta, actual o inminente, es decir, no propiciada voluntariamente.<sup>6</sup>

Para realizar esta concreta distinción en el presente asunto, resultó fundamental para el esclarecimiento de la tesis de cargo la prueba documental (video) aportada por la defensa, en el sentido que, a partir de su visualización, es posible tener por acreditado que el origen del desencuentro entre los implicados, obedeció, sin lugar a duda, a una riña con acuerdo voluntario de ambos contendientes de causarse daño recíproco, resultando de esa manera contradictoria la tesis de descargo, en tanto que, si lo que pretendía la defensa era demostrar la legítima defensa de su prohijado, debió acreditar, al menos de forma factible, el estado de necesidad individual del acusado para defenderse de una agresión proveniente del hoy occiso, que pudiera catalogarse como injusta, es decir, no propiciada voluntariamente.

Pero, contrario a cumplir tal exigencia, lo que demuestra la grabación aportada al juicio es que en menos de dos segundos, ambos combatientes se posicionaron uno frente al otro sacando cada uno un arma blanca, lo cual demuestra la decisión simultánea e intempestiva de agredirse de manera mutua y en un grado de proporcionalidad en el uso de un elemento cortopunzante para alcanzar dicho fin por parte de ambos contrincantes, situándose desde ese mismo momento al margen de la ley, y por supuesto de la eximente de responsabilidad penal invocada.

Por otra parte, los testigos directos no aportaron más que corroboración de la individualización del procesado; escuetamente dijo Edgar Ramírez Capacho, que en ese momento se desplazaba en compañía de Yesid Velasco Toro cuando se le pasó por el frente huyéndole a Ángel Felipe, a quien señaló en audiencia, y dijo que se quitó la camisa y “se prendieron a cuchillo”<sup>7</sup>, que cuando se estaba envolviendo la camisa recibió la puñalada, y murió con un cuchillo en la mano. Por su parte, María Belén Montoya Betancourt dijo que Yesid se estaba defendiendo porque no vio que “le tirara al otro (el acusado)”<sup>8</sup>, que solo pudo observar la puñalada que recibió la víctima, y sobre la pelea dijo que los vio corriendo, pero no tuvo tiempo de distinguir ningún otro detalle previo.

---

<sup>6</sup> Cfr. SP1764-2021, rad. 56531 y CSJ SP291-2018

<sup>7</sup> Audiencia de juicio oral 18 de mayo de 2016, 25'53''

<sup>8</sup> Audiencia de juicio oral 12 de septiembre de 2016, 1h27'17''

Por tanto, el cuestionamiento de la defensora sobre la determinación de que entre el procesado y la víctima se presentó una riña y aquél solo se defendió, no configura una tesis admisible, dado que el valor probatorio otorgado a la pieza documental analizada, y que resultó ser el elemento con mayor poder suasorio de los recolectados en el juicio, da certera cuenta de que no existió una injusta agresión proveniente de la víctima que originara la necesaria respuesta del acusado a fin de protegerse, sino que por viejas rencillas, estuvieron dispuestos a pelearse al instante de su encuentro.

Tampoco era forzoso, como lo demanda la censora, observar una discusión prolongada, amenazas, insultos u otros actos similares para poder arribar a la conclusión de que Ángel Felipe y Yesid iniciaron un altercado en ese momento, cuando se tiene una reproducción fílmica que muestra fidedignamente la génesis del combate, pudiéndose observar a ambos sujetos prestos a atacarse y armándose en cuestión de segundos, además de distinguirse los movimientos retadores que exteriorizaron con la cabeza y el cuerpo, en una actitud pendenciera recíproca.

Entonces, para la Sala, la apreciación que realizó el juzgado de primera instancia con respecto a las pruebas, particularmente el video recaudado, y que funda el objeto del disenso, consulta las reglas de la apreciación racional, y no se cometió ningún error en las conclusiones a las que arribó el fallador.

Para terminar, la dosificación de la pena ni la negativa a subrogados o sustitutos penales fue objeto del recurso de apelación, por lo que el tribunal no hará referencia alguna sobre tales tópicos al no encontrar necesaria la intervención en esos aspectos en virtud a que la argumentación ofrecida por el cognoscente es medianamente aceptable para cumplir el deber de motivación cuando se impone una sanción por encima del mínimo del cuarto escogido para la dosificación penal, según lo señalado en el artículo 61 del Código Penal, además de las previsiones que impone el principio de limitación del superior funcional al conocer del recurso vertical.

Conforme con los motivos expuestos en precedencia, la censura de la defensora es insuficiente para revocar la condena, por lo tanto, como se logró derruir la presunción constitucional de inocencia del acusado y estan satisfechas las

exigencias del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, se confirmará la providencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga –Sala de Decisión Penal-, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**Resuelve:**

**Primero.** Confirmar íntegramente la providencia objeto de apelación según se expuso en la parte considerativa.

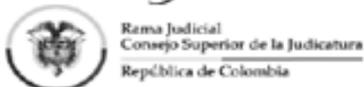
**Segundo.** Contra la presente decisión procede el recurso extraordinario de Casación.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

  
**Jairo Mauricio Carvajal Beltrán**





**Juan Carlos Diettes Luna**



**Danny Samuel Granados Durán**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA PENAL**

**Magistrado Ponente: DR. JUAN CARLOS DIETTES LUNA**

**Radicación N° 68001-60-00-159-2020-05623-01 / 1968**

**Bucaramanga, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)**

**ASUNTO**

Resolver los recursos de apelación interpuestos por la defensa de JOSÉ SEGUNDO OYOLA OLIVA y el apoderado de HANER RICO GARCÍA contra la sentencia dictada por el Juez Quinto Penal del Circuito de Bucaramanga, mediante la cual condenó al primero como autor del delito de HOMICIDIO CULPOSO en perjuicio de ELKIN FERNANDO LOZANO MACÍAS y decretó la PRECLUSIÓN por el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS.

**ACONTECER DELICTIVO**

Aproximadamente a las 17:45 horas del 31 de octubre de 2020, en la vía nacional que conduce de Bucaramanga a San Alberto (César), en el kilómetro 61+035, sector La Primavera, jurisdicción del municipio de Cáchira (Norte de Santander), mientras caía una ligera lluvia, en un terreno con pendiente de más o menos 8° y con curvas, vía pavimentada, en buen estado, con línea amarilla continua divisoria de los dos carriles y señal vertical de velocidad limitada a 30 km/h, por la cual se movilizaban en el mismo sentido, de Bucaramanga a San Alberto, el tractocamión marca International, línea

7600, modelo 2008, color amarillo, de placas SRR 924, con semirremolque de estacas y carpado, con plaqueta S62137, conducido por Luis Carlos Castro Xiques, detrás la camioneta marca Toyota, línea Hilux, modelo 2002, color verde arrecife, doble cabina, con platón, de placas BVC 781, conducida por Haner Rico García y como pasajero Elkin Fernando Lozano Macías.

Este último vehículo fue alcanzado por el tractocamión marca Kenworth, línea T800, color amarillo, de placas SYS 663, con semirremolque tipo furgón, refrigerado, con plaqueta R10426, cargado con carne en el frigorífico Vijagual de Bucaramanga, carga aproximada de 25 toneladas, con destino a Cartagena, conducido por José Segundo Oyola Oliva, quien incurrió en una indebida operación del tractocamión, al no usar el freno de motor y realizar el descenso únicamente con caja de cambios y frenos, lo cual provocó el recalentamiento del sistema de frenos; presionó a los otros dos vehículos e intentó detener la marcha, pero no lo pudo hacer; pretendió efectuar una maniobra evasiva que resultó infructuosa e impactó a la camioneta Toyota por la parte trasera, generando que ésta se estrellara con el semirremolque que iba adelante; como el tractocamión conducido por José Segundo Oyola Oliva no tenía control alguno y siguió por inercia con su trayectoria hacia el abismo, enclaustró a la camioneta dentro del semirremolque, provocó su destrucción total, el aprisionamiento de sus ocupantes y que ésta realizara un giro de 180 grados sobre su eje, impactando con otro tractocamión; el tractocamión conducido por José Segundo Oyola Oliva siguió sin control, se salió de la vía, terminó en el abismo y su chofer sufrió lesiones leves.

Los ocupantes de la camioneta Toyota - Haner Rico García y Elkin Fernando Lozano Macías - resultaron heridos, los auxilió la comunidad y posteriormente los trasladaron al Hospital de El Playón (Santander); por la gravedad de las lesiones, Elkin Fernando Lozano Macías después fue trasladado al Hospital Universitario de Santander, ingresó en malas condiciones generales y fallece el mismo día, a las 22:12 horas, determinándose como causa de muerte un politraumatismo vital (premortem) por mecanismo contundente, en accidente de tránsito, con trauma de tejidos blandos y cerrado de tórax; Haner Rico García también fue remitido al Hospital Universitario de Santander, lo atendieron por traumatismo con atrapamiento toraco abdominal, con dolor torácico y dorso lumbar, lesiones que conllevaron al perito a dictaminar una incapacidad médico legal definitiva de 50 días, sin que se determinaran las secuelas.

## DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

En audiencia preliminar<sup>1</sup> la agencia fiscal le imputó a José Segundo Oyola Oliva la presunta comisión de los delitos de homicidio culposo y lesiones personales culposas – artículos 109, 111, 112 inciso 2º y 120 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 890 de 2004 –, cargos no aceptados por el encartado<sup>2</sup>.

Presentado el escrito, el otrora Juez Quinto Penal del Circuito de Bucaramanga convocó la correspondiente audiencia, donde la agencia fiscal formuló acusación por los ilícitos atrás reseñados; en la audiencia preparatoria decretó un amplio acervo probatorio y se pactaron estipulaciones; celebró el juicio oral en varias sesiones, al final anunció que el fallo sería condenatorio y dio trámite a lo descrito en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal; en sesión separada le dio lectura al mismo.

## DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Al considerar reunidas las exigencias contempladas en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, el a quo resolvió condenar<sup>3</sup> a José Segundo Oyola Oliva a la pena de treinta y dos (32) meses de prisión, multa de 26.66 salarios mínimos legales mensuales vigentes, privación del derecho a conducir vehículos por cuarenta y ocho (48) meses e inhabilidad para ejercer derechos y funciones públicas por igual lapso de la pena privativa de la libertad, como autor del punible de homicidio culposo, al fallecer Elkin Fernando Lozano Macías; le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria; también decretó la preclusión de la investigación – sic - por el delito de lesiones personales culposas, en perjuicio de Haner Rico García, al operar la causal de extinción de la acción penal consagrada en el artículo 77 del CPP - caducidad de la querella -, acorde con lo previsto en el numeral 9º del artículo 82 del Código Penal.

---

<sup>1</sup> El 14 de abril de 2021

<sup>2</sup> 002ActaAudienciaConcentrada

<sup>3</sup> El 7 de junio de 2023

Adujo que la posibilidad de juzgar ambas conductas punibles en un mismo proceso, no conlleva a desatender el requisito de procesabilidad que para el delito de lesiones personales culposas necesariamente debe agotarse, sin que en el plenario repose que Haner Rico García formuló la correspondiente querrela dentro de los seis (6) meses siguientes a la ocurrencia del hecho, ni se surtió el trámite de conciliación exigido en materia penal para los delitos culposos; a ello se suma que no se formuló imputación por este punible, pues en la audiencia preliminar celebrada el 14 de abril de 2021 solo se reprochó la comisión del delito de homicidio culposo y no debió acusarse por ambos ilícitos, lo cual ameritó declarar la extinción de la acción penal por dicho reato.

Por otra parte, la muerte de Elkin Fernando Lozano Macías – según la necropsia estipulada -, devino por mecanismo contundente en accidente de tránsito, cuya ocurrencia fue demostrada con las declaraciones del testigo presencial y conductor de uno de los vehículos involucrados - Haner Rico García -, el procesado y el Subintendente de la Policía Efraín López Buitrago – quien incorporó el informe ejecutivo FPJ-3 del 1° de noviembre de 2020 y el informe policial de accidentes de tránsito - ; si bien es cierto no se arrimó al proceso prueba técnica de la condición de los frenos del vehículo conducido por el encausado, debe atenderse al claro indicio de la ausencia absoluta de huella de frenada en el sitio de colisión, tal como lo refirió el policial que practicó la inspección al sitio del accidente y se demostró con las fotografías que aceptó el mismo enjuiciado, lo que sumado a la forma como quedó destruida la camioneta en la que se movilizaba como pasajero la víctima fatal y las heridas que se le provocaron, resultaba viable concluir que el tractocamión conducido por el procesado no detuvo la marcha al alcanzar la fila de vehículos e impactó con la energía cinética de su masa y velocidad a la camioneta, lo cual explica las condiciones en que quedó y por qué el tractocamión terminó en el abismo, sin que se desprendiera el semirremolque.

Agregó que - por la trayectoria curva del terreno, el descenso con pendiente de más o menos 8°, el peso del automotor, la distancia recorrida desde el punto de partida hacia su destino y el retraso en su salida -, era lógico que - conforme a las reglas de la experiencia - durante el descenso de la cordillera se accionaron repetidamente los frenos, no llevaba activado el freno del motor y eso hace que el sistema se recaliente y pierda completamente su capacidad de accionar el bloqueo de las zapatas contra las campanas para detener el vehículo, tal como lo explicó el experto Giovany Rendón Urueña.

La anterior regla de la experiencia debidamente documentada y conocida por la comunidad del mundo automotriz explica de manera lógica y razonable la ocurrencia del accidente y se opone a la tesis de la defensa de una supuesta maniobra imprudente de Haner Rico García, la que - además de carecer de respaldo probatorio - no puede ser considerada como causa del siniestro, pues si aquel supuestamente solo intentó hacer el sobrepaso, era físicamente imposible que - guardando la distancia de seguridad - el tractocamión operado por el acusado hubiera tenido que reaccionar de la manera que asegura lo hizo; la justificación dada por la defensa para que el tractocamión se deslizara, tampoco atiende las reglas de la física y la experiencia; de igual modo, el perito de la defensa desconoce con su argumentación que el tramo vial en el que se presentó el accidente no es completamente plano, sino curvo, aparte que los vehículos no se desplazaban en forma paralela.

Dio pleno valor a la opinión de los policiales arrimados por la agencia fiscal y descartó como prueba documental el informe citado por Juan Carlos González Ovalle, ya que la defensa no solicitó su incorporación y carece de fundamento, al tratarse de una opinión personal que no estructura una hipótesis plausible sobre la ocurrencia del accidente; sin embargo, así se tomara como cierta, no exculpa la responsabilidad penal del encausado, puesto que el pesado tractocamión que conducía no frenó y debía conservar la distancia de seguridad, siendo su indebida operación la que llevó al sobrecalentamiento del sistema de frenos, hecho no desvirtuado por la defensa, así como tampoco probó la supuesta hidro planeación que dijo pudo haber provocado el accidente de tránsito, siendo previsible, dada su experiencia en el manejo de este tipo de vehículos y, especialmente, por las condiciones del terreno, la lluvia y el tráfico vehicular, todo lo cual provocó que se quedara sin frenos, al operar el tractocamión sin el freno del motor.

## **DE LA IMPUGNACIÓN**

Inconformes con el fallo, dos sujetos procesales lo apelaron, por los siguientes motivos:

1.- La defensa pidió su revocatoria porque el a quo solo le dio credibilidad a los testigos de cargo y desconoció (i) las pruebas técnicas como el análisis de las medidas y

distancias que el perito de modo claro expuso para soportar la hipótesis defensiva, (ii) las condiciones de la vía - las lluvias generan posibles fallas en la adherencia de las llantas al asfalto – y (iii) la falta de precaución del conductor de la camioneta Toyota que determinó la ocurrencia del accidente de tránsito, al abandonar su posición de garante; además, debe restarse credibilidad a la prueba indiciaria que el juzgador tuvo como criterio orientador para declarar la responsabilidad penal de su prohijado, máxime si introdujo de manera irregular los hechos de un juicio oral celebrado el 10 de febrero de 2020 que en nada guardan relación con el presente proceso, generando no solo un grave error al dictar la sentencia, sino la falta de objetividad para emitir un juicio de valor definitivo que afecta a su prohijado, en lugar de absolverlo por duda razonable, en aplicación del principio in dubio pro reo.

2.- El apoderado de Haner Rico García alegó que la agencia fiscal evacuó las diferentes etapas procesales respecto de los delitos de homicidio y lesiones personales culposas, al punto que el juzgador declaró penalmente responsable al enjuiciado, pero al declarar la prescripción – sic - de la acción penal respecto del punible de lesiones personales culposas, desconoció las garantías fundamentales de su mandante, ya que participó activamente del proceso penal y debe contar con la posibilidad de reclamar una indemnización por los perjuicios que le ha tocado asumir, a fin de restablecer sus derechos, por lo cual el procesado también debe ser condenado por el delito de lesiones personales culposas.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Controvierte la defensa el fallo condenatorio dictado, para deprecar la absolución de José Segundo Oyola Oliva por el punible de homicidio culposo, a la par que el apoderado de Haner Rico García pide revocar la preclusión y condenarlo también por el delito de lesiones personales culposas, aspectos sobre los cuales la Colegiatura estima lo siguiente:

1.- Razón asistió al a quo al decretar la preclusión de la investigación (sic) – realmente el juzgamiento - respecto del punible de lesiones personales culposas, puesto que los artículos 73 – modificado por el artículo 4° de la Ley 1826 de 2017 - y 77 de la Ley 906

de 2004 disponen que la acción penal se extingue - entre otros motivos - por la caducidad de la querrela que debe presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la comisión del delito y, en el presente caso, el perito dictaminó una incapacidad médico legal definitiva de 50 días, sin secuelas, lo cual ameritaba formular la correspondiente querrela, al tenor de lo consagrado en el artículo 74 del Código de Procedimiento Penal – modificado por el artículo 5° de la Ley 1826 de 2017 -, según el cual “...Para iniciar la acción penal será necesario querrela en las siguientes conductas punibles...(...)...2. ...(...)...Lesiones personales culposas (C.P. artículo 120)...”.

A su vez, el numeral 9° del artículo 82 del Código Penal dispone que son causales de extinción de la acción penal “Las demás que consagre la ley” y el parágrafo del artículo 332 de la Ley 906 de 2004 estatuye como causales de preclusión del juzgamiento las contempladas en los numerales 1° y 3°, refiriéndose el primero a la “Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal”.

Entonces, si bien – contrario a lo aducido por el a quo - la agencia fiscal formuló imputación ante el Juez Promiscuo Municipal de Cáchira (Norte de Santander) y después acusó a José Segundo Oyola Oliva, por la presunta comisión de los delitos de homicidio culposo y lesiones personales culposas, el último por el daño físico sufrido por Haner Rico García<sup>4</sup>, verificada la carpeta contentiva de la actuación penal, se echa de menos la formulación de la correspondiente querrela e, inclusive, que se haya surtido el trámite de la conciliación preprocesal - requisito de procedibilidad en materia penal para los delitos culposos, acorde con lo preceptuado por el artículo 522 del C.P.P. – y, por ende, la agencia fiscal no debió acusar al procesado por ese punible, en aplicación de los principios de legalidad y debido proceso, así Haner Rico García haya sido reconocido como víctima<sup>5</sup>.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “...también yerra al aducir que la ausencia del poder se subsanó al ser escuchada la víctima en el juicio, máxime si la defensa no dijo algo sobre el particular. En efecto, observa la Colegiatura que si bien en la declaratoria de nulidades rige el principio de convalidación, según el cual, la irregularidad que engendra el vicio puede ser convalidada de manera expresa o tácita por el sujeto procesal perjudicado, siempre que

---

<sup>4</sup> 001FormulaciónImputacion 14-04-21

<sup>5</sup> 034ActaFormulacionAcusacion

no se violen sus garantías fundamentales, palmario resulta que si la querrela corresponde a una exigencia de procesabilidad, su presentación por quien carece de legitimidad no puede ser subsanada, pues ello comportaría quebranto de la estructura del debido proceso...”<sup>6</sup>.

En consecuencia, si los hechos datan del 31 de octubre de 2020, aquel término feneció el 1° de mayo de 2021, lo cual daba lugar a precluir el juzgamiento y decretar la consecuente extinción de la acción penal, por caducidad de la querrela, al ser una situación objetiva, conforme lo adujo el a quo; por consiguiente, los planteamientos del apoderado de Haner Rico García no se ajustan al ordenamiento jurídico vigente.

2.- Respecto de los delitos culposos el Alto Tribunal en el campo penal ha discurrido extensamente que tal modalidad se presenta cuando se emprende la ejecución de una acción peligrosa sin ánimo de lesionar un bien jurídicamente tutelado, pero - por falta de cuidado - se ocasiona la efectiva lesión del bien penalmente protegido<sup>7</sup>.

También ha precisado que la materialización del tipo objetivo en el delito imprudente o culposo se satisface con la teoría de la imputación objetiva, según la cual un hecho causado por el agente le es jurídicamente atribuible si con su comportamiento ha creado un peligro para el objeto de la acción no abarcado por el riesgo permitido y dicho peligro se realiza en el resultado concreto, lo cual implica que el cognoscente – en primer lugar – debe valorar si la persona creó un riesgo jurídicamente desaprobado desde una perspectiva ex ante, es decir, retrotraerse al momento de ejecución de la acción y examinar si conforme a las condiciones de un observador inteligente situado en la posición del autor – a lo que debe sumarse los conocimientos especiales de este último – el hecho sería o no adecuado para producir el resultado típico<sup>8</sup> y, por lo tanto, el operador judicial – en segundo lugar – tiene que valorar si ese peligro se realizó en el resultado, teniendo en cuenta todas las circunstancias conocidas ex post<sup>9</sup>.

Posteriormente anotó que

“...la teoría de la imputación objetiva permite determinar los eventos en los cuales una acción causal puede ser considerada típica, pues para esta corriente doctrinal aunque el nexo causal

---

<sup>6</sup> Radicado 39929 de mayo 15 de 2013

<sup>7</sup> Rad. 23157

<sup>8</sup> Molina Fernández, Fernando, Antijuridicidad penal y sistema de delito, J. M. Bosch, Barcelona, pág. 378

<sup>9</sup> Sentencia de noviembre 8 de 2007, rad. 27388

constituye presupuesto esencial de toda imputación, no es suficiente para considerar realizado el tipo objetivo porque, adicionalmente, se requiere, i) que el agente haya creado un peligro para el bien jurídico no cubierto por el riesgo permitido, ii) que se concrete el resultado y, iii) que no se haya materializado una acción a propio riesgo o autopuesta en peligro<sup>10</sup>...En efecto, se parte de considerar la existencia de una serie de actividades cotidianas que aunque generan riesgos jurídicamente relevantes deben ser permitidas, siempre y cuando se respeten las reglas de cuidado previstas en la ley o el reglamento, a efectos de garantizar la convivencia social, *verbi gratia*, el tráfico automovilístico, aéreo, marítimo, las actividades deportivas, las intervenciones médicas, entre otras...”<sup>11</sup>

3.- No es materia de discusión la materialidad del ilícito objeto de juzgamiento, sino la presunta responsabilidad penal de José Segundo Oyola Oliva por la muerte de Elkin Fernando Lozano Macías, puesto que la defensa insiste en que ello fue productor de la falta de precaución de Haner Rico García, conductor de la camioneta de placas BVC 781, donde aquel iba como pasajero, pues este último abandonó su posición de garante, al intentar adelantar a uno de los vehículos involucrados, razón por la cual deviene imperativo revisar íntegramente el acervo probatorio recaudado. Así:

3.1. Las partes arribaron a las siguientes estipulaciones probatorias:

3.1.1. El informe pericial de clínica forense del 25 de noviembre de 2020, mediante el cual se establecieron las lesiones ocasionadas a Haner Rico García<sup>12</sup>.

3.1.2. La inspección técnica a cadáver y el álbum fotográfico<sup>13</sup>.

3.1.3. Informe de necropsia donde se establece la causa de muerte de Elkin Fernando Lozano Macías<sup>14</sup>.

3.2. Giovany Rendon Urueña – funcionario de la Policía Nacional y perito en la reconstrucción de accidentes de tránsito – refirió que realizó un experticio del accidente de tránsito ocurrido el 31 de octubre de 2020 que dio origen a la presente noticia criminal, donde se vieron involucrados una camioneta de placas BVC-781 y dos vehículos articulados de placas SRR-924 y SYS-663; respecto del lugar de los hechos

---

<sup>10</sup> Claus Roxin, Derecho Penal, Parte General, Tomo I, La Estructura del Delito, pág. 345 a 364

<sup>11</sup> Sentencia de noviembre 27 de 2013, rad. 36842

<sup>12</sup> 0060ActaAudienciaJuicioOral

<sup>13</sup> 060ActaAudienciaJuicioOral

<sup>14</sup> 060ActaAudienciaJuicioOral

manifestó que “es un terreno montañoso despoblado, no hay desfijaciones cercanas, es un tramo vial curvo y contracurvo...es un tramo vial curvo horizontal a la izquierda continuado, con un tramo vial curvo horizontal a la derecha...hay una señal reglamentaria SR30, indicando 30 kilómetros por hora...en los costados de la vía hay vegetación y una calzada con dos carriles, doble sentido de circulación...está la doble línea central amarilla continua...y tiene una pendiente descendente...su campo visual es limitado porque en el costado derecho se encuentra un talud de tierra con vegetación y en el costado izquierdo hay también vegetación y un precipicio o abismo; no cuenta con muros o barandas de contención...los tres vehículos se movilizaban vía Bucaramanga – San Alberto...terminando la curva observamos una señal preventiva SR04 que indica un poste de kilometraje; en las vías rurales es un kilometraje o una nomenclatura que coloca el Ministerio de Transporte o INVIAS para poder decir la ubicación de ese sitio; es un tramo horizontal curvo a la derecha y a la izquierda es un precipicio...en la parte inferior donde tuvo la posición final uno de los vehículos articulados, el área de impacto es sobre el tramo vial curvo”.

Expuso que el “vehículo N° 1 es la camioneta Toyota Hilux, el vehículo N° 2 es el tractocamión marca Kenworth de placas SYS-663 y el vehículo N° 3 es el tractocamión marca International de placas SRR-924...en el Informe policial de accidentes de tránsito N° C1098412 se describe que el lugar de impacto del vehículo N° 1 es la parte frontal y en la parte posterior...daños en la parte anterior con desplazamiento hacia la parte trasera y en la parte posterior tiene un desplazamiento hacia la parte anterior...observamos que en la parte frontal hay deformación, pero también tiene un desplazamiento hacia atrás...los parales están inclinados hacia atrás, el capó tiene una deformación, pero también tiene un englobamiento, pero va hacia atrás; revisamos su defensa y van hacia la parte trasera todas esas deformaciones...en la parte posterior tiene deformación y desplazamiento hacia la parte anterior; en la parte lateral izquierda observamos que el vehículo tiene impactos en la parte frontal y en la parte posterior...como un acordeón hacia el centro del vehículo...”.

En “...el segundo vehículo...observamos de que la parte frontal del vehículo sus llantas están desplazadas de una posición normal, cambia la parte frontal, tiene un desplazamiento hacia atrás, sus parales también tienen un desplazamiento...todos sus impactos están en la parte frontal, en su defensa...observamos daños especialmente en la parte frontal e, incluso, hay un desprendimiento de la llanta delantera izquierda...a

pesar de que tiene daños, no son considerables en la parte posterior; entonces, más que todo su lugar de impacto fue en la parte frontal...”

Del “...tercer vehículo...señala la parte trasera izquierda con daños...la parte posterior del lado izquierdo en su defensa tiene un doblamiento hacia la parte anterior con rotura...y también doblamiento de su rin trasero izquierdo y evidencias de limpieza...”.

Afirmó que “...la camioneta presentó daños en la parte frontal y en la parte posterior y el tractocamión de placas SYS-663 presentó su lugar de impacto en la parte frontal y el vehículo de placas SRR-924 en la parte posterior; con ello ya nos permite decir una posición relativa, esto es, como un rompecabezas que con base en eso se va armando la posición relativa; la posición relativa es el encuentro de los objetos, en este caso de los tres vehículos; como tal, la parte frontal del vehículo SYS-663 fue en la parte frontal, entonces en la parte posterior de la camioneta y como el vehículo SRR-924 solamente tiene impacto o evidencia de daños en la parte trasera posterior, podemos decir que por medio de estas gráficas de un programa de reconstrucción que la Dirección de Tránsito y Transporte tiene...esa es la posición y el lugar de encuentro...”.

Al interrogarlo sobre la hipótesis que plantea, expresó que “Inicio con el Informe policial de accidentes de tránsito N° C1098412; esta información es la que realiza el policía de tránsito en el lugar de los hechos, cuando conoce el caso...él dice que es un choque entre vehículos en la vía nacional, en un tramo de vía; en el momento del accidente se encontraba con lluvia, una curva, doble sentido, una calzada, dos carriles, asfalto que estaba bueno para el momento que el policía hace la inspección al lugar...el área estaba en buen estado de conservación, pero se encontraba húmeda...una señal de tránsito de 30 kilómetros por hora, se conservaba la doble línea continua amarilla. En el croquis se señala para el vehículo SRR-924... es el vehículo que antecede a los demás, está en el carril derecho, en una posición casi paralela...al borde de la vía...su parte frontal con dirección hacia San Alberto, con daños en la parte posterior...iba en sentido Bucaramanga – San Alberto...por su volumen, tamaño y peso es difícil hacer maniobras de giro...el vehículo no tuvo movimientos de giro, ni a la derecha, ni a la izquierda; iba por el carril derecho...la posición final del vehículo camioneta está en el centro de la calzada...iba en sentido Bucaramanga – San Alberto, con daños en la parte frontal y posterior... y en el momento del impacto realiza un giro de 180° porque su parte frontal quedó con posición final con dirección a Bucaramanga...el vehículo SYS-663...está

ubicado en el costado derecho de la calzada, en el sentido Bucaramanga – San Alberto, junto a una curva, tenía un sentido vehicular Bucaramanga – San Alberto...los tres vehículos iban en el mismo sentido vehicular, Bucaramanga – San Alberto, en una pendiente de menos 8%...quiere decir que va descendiendo...los tres vehículos iban en una pendiente descendente...”.

Continuó aseverando que “...Otra evidencia son los fragmentos de vehículo – cuando dos objetos colisionan dejan residuos –; estos residuos están junto al vértice del vehículo tractocamión, quiere decir que ahí hubo un impacto...a pesar que no se puede averiguar velocidades, porque los tres vehículos no dejaron huella de frenado, pero podemos decir que el vehículo quedó cerca al área de impacto, o sea, su velocidad era muy mínima...como el vehículo de placas SRR-924 recibió el impacto en la parte posterior, quiere decir que iban en fila y él iba liderando la fila; el vehículo camioneta BVC-781 tuvo impacto en la parte frontal y en la parte posterior, quiere decir que iba en medio de los dos vehículos y el vehículo de placas SYS-663 tuvo un impacto en la parte frontal, o sea, iba el último de la fila...”.

Al analizar la posición final de los vehículos “...especialmente el vehículo SYS-663 que es el último vehículo y es el que impacta al de adelante y el segundo impacta al primero...”, aseguró que

“...la posición final del vehículo SYS-663 es en la parte izquierda, en el costado izquierdo de la calzada; la curva es horizontal a la derecha, pero el último vehículo SYS-663, su posición final fue sobre el abismo, pero en la parte izquierda, o sea, tuvo un desplazamiento izquierdo en una curva derecha, se alejó hacia la parte externa de la curva; en los movimientos de física dicen que cuando un vehículo se aleja de una curva hacia la parte externa es porque se está centrifugando...esto se genera por tres factores: factor **humano** porque excede la velocidad de diseño, las curvas tienen una velocidad de diseño, la ingeniería civil realiza una inclinación para que los vehículos cuando ingresen a una curva, la misma vía los ingrese, pero generalmente cuando un vehículo va a una velocidad excesiva, tiende a centrifugarse; por eso el administrador de la vía - que es INVIAS -, puso una señal reglamentaria SR30, indicando - señor conductor, si va a ingresar a este tramo vial curvo, debe realizarlo a una velocidad inferior de 30 kilómetros por hora -; entonces, posiblemente esa persona excedió a esa velocidad de diseño, porque quedó bien hacia la parte externa, al no anticipar las características de la curva; muchas veces el conductor realiza su movimiento en el momento que ingresa a la curva y no, él tiene que anticipar y poco a poco ir realizando ese giro, acelerar ante la curva; posiblemente el conductor cuando ingresó estaba acelerando, recordemos de que es una pendiente

descendente y genera que haya una interacción de fuerzas y hace que la velocidad se vaya aumentando, mal uso de los frenos...como es una vía montañosa uno tiene que ir constantemente oprimiendo el freno, pero estos vehículos articulados tienen varios tipos de frenos, donde ellos tienen que regularlos; frenar con el freno de motor y ser muy precavidos en el momento de bajar una pendiente; por eso cuando uno se encuentra en bajada, esos vehículos articulados andan muy despacio...porque ellos son precavidos en el momento de que deba aplicar todos los sistemas de frenos que tenga el conductor, para no tener movimientos centrífugos; cuando una persona aplica mucho el freno y no utiliza el freno de motor o el freno de ahogo, entonces genera de que las bandas se recalientan, se recalientan las azafatas y no haya buena adherencia con el tambor. El factor **vehículo** es el mal estado de frenos, muchas veces los conductores de pronto no tienen en cuenta el desgaste de las azafatas y genera de que no haya buena adherencia o haya una fuga del líquido de frenos o de aire; y el factor **vial**, es cuando la vía no tiene un peralte adecuado; al momento de ir al lugar de los hechos se veía una buena inclinación de ese tramo vial y buena adherencia de la carpeta asfáltica, es un asfalto en buen estado de conservación...el conductor del tractocamión SYS-663 en el momento de ingresar a un tramo vial curvo horizontal a la derecha no detiene su vehículo, continúa y con su parte frontal impacta en la parte posterior...”

Resaltó que - realizada la fijación fotográfica y topográfica – “...en ninguna parte hay una evidencia de huella de frenado; un conductor cuando percibe un peligro inminente en su carril, una persona activa el sistema de frenos y genera que frene y quede la huella de frenado...pero no hay huellas de frenado; quiere decir que el conductor cuando ingresó a ese tramo vial curvo no aplicó el sistema de frenos y no tuvo cómo evitar el impacto con la camioneta, generando que lo impactara en la parte posterior y desplazándose en la parte anterior; pero el conductor del tractocamión SYS-663 impacta la camioneta y continúa su movimiento en línea recta, al inicio de la curva, no alcanza a realizar el movimiento de giro hacia la parte externa...En la misma hipótesis del accidente de tránsito, el policía de tránsito dice que es un recalentamiento del sistema de frenos; posiblemente él, al momento de hacer la inspección, observa alguna anomalía en el freno o algún olor a asbesto que generalmente tienen estos vehículos cuando tienen falla en los frenos y lo tipifica como recalentamiento en el sistema de frenos, en la hipótesis...Los frenos de estos vehículos articulados tienen una campana y cuando uno ingresa, la llanta, alrededor de esa llanta, tienen un dispositivo, un asbesto que - cuando uno aplica la palanca - se activa ese asbesto, esa azafata y se expande, tiene un roce con la campana y es lo que genera el movimiento; entonces, cuando hay un sobrecalentamiento o un roce por el uso excesivo de los frenos, se dilatan esas azafatas y hace que se ponga gelatinoso y no hay un sistema de frenos adecuado...”.

Aludió a que “...Hay una entrevista que le hicieron al señor Ariel Morales...él dice que manejaba otro vehículo articulado, pero en el sentido San Alberto – Bucaramanga, es decir, en sentido contrario a los vehículos involucrados; él dijo “Yo nunca impacté los vehículos, yo quedé cerca de ellos, fue porque me tocó ayudar a rescatar a una de las personas que estaban heridas; él dice que observó que el último vehículo de placas SYS-663 venía en sentido Bucaramanga – San Alberto, venía muy rápido y sus llantas traseras estaban echando humo”; a pesar que no hay un documento técnico de un experto, eso me puede hacer ver, por la pendiente y por el movimiento que realizó el vehículo articulado hacia la parte externa de la curva, permite apreciar que no hubo huellas de frenado, que este vehículo tenía esta falla en el sistema de frenos...”.

Al citar las conclusiones del accidente de tránsito, mencionó que “...se presentó a las 17:45, en un horario diurno...al momento del impacto los tres vehículos se encontraban en el carril derecho, con una pendiente descendente y el primer vehículo es el SRR-924 y el último de la fila es el vehículo SYS-663...en el momento en que ingresa el señor José Segundo Oyola Oliva conduciendo el vehículo tractocamión de placas SYS-663 al tramo vial curvo horizontal a la derecha, no disminuye la velocidad, impactando la camioneta que lo antecede y continuando su recorrido; en el momento que realiza ese ingreso a la curva, da un movimiento centrífugo, o sea, hacia la parte externa...este vehículo con la parte frontal impacta la camioneta y esta sale expulsada hacia adelante e impacta la parte posterior del vehículo SRR-924...le pega un impacto de alta energía a la camioneta y continúa su movimiento en línea recta hacia la parte externa de la curva; fuera de eso, la versión que da el testigo que dice que el señor venía muy rápido y que echaba humo la llanta, podemos decir que es una posible falla en el sistema de frenos...el factor determinante que genera el accidente es una posible falla en el sistema de frenos del vehículo de placas SYS-663 y factor contribuyente – que ayudaron que se presentara ese accidente – el exceso de velocidad para el cual está diseñada la vía por parte de este vehículo...y también un posible mal uso del sistema de frenos...”.

Al cuestionarlo sobre la velocidad que estaba permitida en el lugar del impacto, contestó que “...Hay una señal reglamentaria SR30 indicando 30 kilómetros por hora; de acuerdo al artículo 107 del Código Nacional de Tránsito, todo vehículo que sobrepase esta señal debe ir a una velocidad inferior a lo que indique, en este caso, 30 kilómetros por hora...”; entonces, le preguntaron si había otras formas de determinar la velocidad que

llevaba el vehículo SYS-663, ante lo cual respondió que “...Hay tres modelos que generalmente se usan en la reconstrucción de accidentes de tránsito; el **primer** modelo son las huellas de frenado o huellas de arrastre, el **segundo** modelo es el de deformaciones...uno utiliza el daño del vehículo, el desplazamiento que tuvo el vehículo, dividirlo en 3, 6 y 12 partes, pero para este modelo hay que tener la resistencia del vehículo tractocamión...pero no tuvo contacto con el vehículo tractocamión y no se puede hacer; el **tercer** modelo comúnmente se llama “de momentum línea”, la colisión de dos objetos que tienen las masas proporcionales, en este caso no se puede utilizar porque este es un vehículo tractocamión, comparado con la camioneta, su volumen, masa y peso; es bastante la diferencia, en eso no se puede hallar velocidades; hay otros modelos que hay en España, en Colombia no; es por medio de apreciaciones de algunas personas que investigan la reconstrucción de accidentes de tránsito...ellos dan unas apreciaciones...calculan aproximadamente una velocidad, pero no me atrevería a determinar una velocidad frente a este modelo”.

Al interrogarlo respecto de los vehículos SYS-663 y el BVC-781, sobre la clase de impacto y el nombre a utilizar, es decir, si por alcance o por invasión de carril, señaló que “...Sí, este es un impacto por alcance, o sea, cuando dos o más vehículos van en un mismo carril y cuando la parte frontal de un vehículo impacta la parte posterior de otro”<sup>15</sup>.

En el conainterrogatorio indicó que la línea doble central amarilla es una señalización horizontal que está sobre plasmada en la vía; significa que hay doble circulación y no se pueden realizar maniobras de giro, ni adelantamiento; no consideró válido un posible adelantamiento de la camioneta por “...la forma en la que quedan los vehículos...si hubiera un desplazamiento de este vehículo, los daños hubieran sido totalmente diferentes...en la parte lateral, pero no fue así, fue en la parte anterior y posterior; el testigo dice que el tractocamión traía halada a la camioneta”; lo cuestionaron acerca de si el golpe hubiese sido frontal, el campo de daño hubiera sido 100% frontal y no lateral izquierdo, como se podía ver en la parte delantera, ante lo cual respondió que “...recordemos que hay que ver todo el entorno, la vía es un tramo vial curvo a la izquierda, contra curva a la derecha...cuando el tractocamión ingresa a la curva, no continúa su movimiento a la derecha, sino que termina en línea recta; quiere decir que

---

<sup>15</sup> 005AudienciaJuicioOral 22-03-2023 P1

ese movimiento y ese tramo vial influye para que se presente también ese movimiento; se conserva el impacto en la parte posterior, pero levantado...”.

Aclaró que hizo cursos sobre mecánica diesel o sistema de frenos y no hicieron algún análisis técnico científico al sistema de frenos de los vehículos; al preguntarle si dentro de su experiencia, en el caso de una situación de carretera mojada, en una pendiente descendente, al frenar podría generarse un efecto de humo, contestó que “...Con el simple hecho de frenar, si freno, hay bloqueo de llantas, se genera una huella de frenado, como él mismo dice, su volumen y tamaño; entonces, si él aplicó el freno, generaba unas huellas de frenado y no hay huellas de frenado...si hubo ese humo y no hay huellas de frenado, había un recalentamiento...el otro tractocamión paró muy cerca, quiere decir que iba lento; ellos tienen un sistema de frenos con el motor, en cambio el otro, fuera que realiza un impacto de alta energía, tiene un desplazamiento hacia la parte externa de la curva, que genera otra interpretación; a él lo detienen los árboles y creo que ahí hay un río; si no hubiera sido eso, su desplazamiento hubiera sido mucho más allá; él venía a una velocidad excesiva; todo eso son interpretaciones que uno le da, de acuerdo a ese análisis...”.

3.3. Haner Rico García – víctima – relató que “...salió de Bucaramanga un sábado 31 de octubre, a las 3:40 p.m.; bajando hacia San Alberto, ese día estaba un día lluvioso, la Ruta del Cacao estaba tapada porque hubo derrumbes por ese lado; entonces, todos los carros que suben de Barranca a Bucaramanga se vinieron por el lado de San Alberto que es la vía alterna que hay cuando se tapan esas vías, había un flujo de carros bajando y subiendo demasiado ese día; yo bajé a El Playón, me estuve como media hora ahí donde mi suegra, ahí tomamos limonada, venía con el ingeniero y salimos de ahí como tipo, por ahí faltando un cuarto para las cinco; entonces, salimos hacia San Alberto; como el tráfico venía tan fluido pues eso demoraba muchísimo en llegar; yo le dije al ingeniero “Nos vamos a demorar, vamos a llegar en la noche porque hay demasiados vehículos y eso no anda nada”; entonces, ya pasamos el peaje y seguimos detrás de un poco de cola de carros que venían adelante, camiones, mulas y veníamos hablando con el ingeniero, bajando la cuesta de Primavera, veníamos detrás de una cola de carros, atrás, al ritmo de las mulas, de los camiones grandes, veníamos abajito, cuando sentí yo es el impacto; yo venía con los vidrios algo bajitos porque estaba lloviznando, entonces pa’ que no se metiera, pero se escuchaba todo lo que pasaba afuera; nadie pitó, ni hizo bulla, ni nada; cuando yo sentí fue el impacto, quedó todo en oscuro y el ingeniero pegó un grito; yo ni supe, yo quedé entre despierto y

privado a la vez, pero aturdido; entonces, empezó a llegar la gente ahí a ayudarnos, a salir del carro y nos ayudaron a sacar; me orillaron para un lado y me dijeron “Quédese ahí quieto que usted está golpeado bastante” y yo me quedé ahí acostado...”

Admitió que él venía conduciendo la camioneta y lo acompañaba “un ingeniero llamado Elkin”; el accidente de tránsito ocurrió cuando arribaron a la curva llamada “La Primavera”, no recordó el kilómetro y le faltaban aproximadamente 40 minutos para llegar a San Alberto; eran “entre las 5:40 a 5:50 p.m.”, todavía estaba de día, se veía claro y donde sucedió el accidente “de allá pa’ aca es pendiente, nosotros veníamos bajando”; en la camioneta se desplazaba a una velocidad de “20 a 30, porque veníamos al ritmo de las mulas que venían bajando, ellas bajan a vuelta de rueda”; evocó que delante suyo iba “una mula, un tractocamión grande; detrás si no porque eso son puras curvas, uno mira es pa’ lante, porque uno va pendiente es delante de la vía de uno”; al interrogarlo acerca de si antes del impacto observó al vehículo que estaba encima del suyo, contestó que “No señor, yo sentí fue el impacto, nada más...el carro no pitó, yo sentí fue el impacto apenas”; no sintió alguna frenada; la tractomula de adelante “iba despacio, esa mula iba cargada, iba despacio, despacio”; nunca intentó sobrepasar al tractocamión que venía delante suyo; recordó que “del impacto la camioneta giró y quedó hacia arriba; entonces, yo le pregunté al de la niñera que estaba ahí ¿Con qué me había estrellado? y él me dijo “No, el de la mula que lo estrelló, pasó derecho pa’ abajo”; me dijo “Mire, allá está botando humo, que está incendiada”.

Sobre el estado mecánico de la camioneta aseguró que “Pues estaba bien...yo la mantenía al día de todo”; “estaba cayendo una llovizna”; el tráfico estaba “fluido, subiendo y bajando porque estaba cerrada la Ruta del Cacao”; transitaba por “el carril derecho, bajando”; producto del accidente “sufrí una lesión en la columna, la t11 y la t12, se estallaron del impacto”; le dejó secuelas porque “yo estoy bastante mal, no puedo estar de pie 10 minutos porque me agarra un desespero en la espalda, como si me estuviera quemando”; procuró que lo revisaran, para determinar las secuelas definitivas, “fui, pero nunca me atendieron”<sup>16</sup>.

En el conainterrogatorio dijo tener 14 años de experiencia como conductor y conocer la zona porque todas las semanas subía y bajaba por ahí, también saber de las normas de tránsito en cuanto al ascenso y descenso en vías; donde se generó el accidente no

---

<sup>16</sup> 006AudienciaJuicioOral 22-03-2023 P2

pudo ver el número de carros alrededor de su vehículo porque “esa vía son puras curvas, uno va pendiente siempre es al frente”.

3.4. Efraín López Buitrago – patrullero de la Policía Nacional adscrito a la Unidad de Tránsito - narró que participó en las actividades investigativas del accidente de tránsito que dio origen a estas diligencias; encontraron “tres vehículos involucrados en el accidente; empezamos a evacuar los heridos y como había mucha multitud de gente, empezamos a sacarlos, ya que la idea de ellos era hurtar la mercancía”; arribaron al lugar de los hechos “a las 18:20 horas...el suceso había ocurrido a las 17:45...se realizaron bosquejo fotográfico, evacuación de los heridos y también dar vía porque era un tramo vial, ya que estaba totalmente cerrada la vía; llamamos al hospital de El Playón para que nos colaboraran con una ambulancia y el cuerpo de rescate, ya que se necesitaba evacuar rápido”; elaboró el Informe policial de accidentes de tránsito N° 1998412, donde se relacionaron

“...dos vehículos, uno de placas BVC-781, es una Toyota Hilux; el otro vehículo es SYS-663, una Kenworth color amarillo y el tercer vehículo de placas SRR-924, una International color amarillo...el señor Rico García Haner era el que conducía el vehículo BVC-781, el señor Oyola Oliva José Segundo era el que conducía el vehículo SYS-663 y el señor Castro Cique Luis Carlos era el que conducía el vehículo SRR-924”; “al vehículo de placas SRR-924 se le halló un golpe en la parte posterior izquierda, al vehículo SYS-663 fue el que impactó en la parte trasera al vehículo Toyota y el cual fue el que quedó en el río, fue el que se fue al abismo y la camioneta Toyota de placas BVC-781 fue el que quedó sobre la vía...los impactos – de la camioneta – fueron parte frontal y posterior...en el bosquejo fotográfico nos encontramos vehículos N° 1, 2 y 3 transitaban en sentido Bucaramanga – San Alberto...por ejemplo, el vehículo N° 3 que quedó sobre la vía era el que iba adelante, la camioneta Toyota iba detrás del vehículo N° 3 y el vehículo N° 2 fue el que impactó a la camioneta, tuvo impacto tanto frontal como posterior...es una vía doble sentido, dos carriles, se encuentra demarcada, presenta cunetas, doble línea continua, es pendiente, es una vía que en ese momento se encontraba en buen estado...menos 8° de pendiente es bastante descendiente, ahí los conductores tienen que tener mucha precaución...”

En el Informe del accidente de tránsito plasmó como posible causa del accidente que “...el vehículo N° 2 que es el que se fue al abismo...posible recalentamiento del sistema de frenos...inadecuada extracción de las mismas...circunstancias 157 y 121...posiblemente el señor del camión venía descendiendo rápido, tuvo que habersele recalentado las bandas de frenos y quedarse sin frenos y no guardar distancia de

seguridad”; las circunstancias 121 y 157 se le atribuyen “al vehículo N° 2, SYS-663”; el Informe topográfico permite evidenciar

“...a la derecha de la imagen la señal reglamentaria SR30 que indica la velocidad máxima de 30 kilómetros por hora; al fondo de la toma fotográfica se indica con flecha de color amarillo el punto de referencia en la alcantarilla del kilómetro 60 + 1000 metros, el cual se ubica donde inicia la curva hacia la derecha...carpeta asfáltica en buen estado...a la derecha de la imagen se evidencia el talud de tierra y capa vegetal que fue desprendida por el tractocamión de placas SYS-663, al momento de salirse de la calzada, después de impactar la camioneta de placas BVC-781...se observa la posición final del vehículo de clase camioneta de placas BVC-781, en la mitad de la calzada, con su parte anterior dirigida hacia el sur; se observa de igual manera la calzada húmeda por la lluvia...la camioneta quedó en sentido contrario, se desplazaba en sentido Bucaramanga – San Alberto y quedó en sentido San Alberto – Bucaramanga, por el impacto...daños con pérdida total...daños en su parte anterior, posterior, por impacto entre los dos tractocamiones involucrados en el evento...el número dos quedó en posición final en la quebrada...se observa la posición final del camión SRR-924, por el carril derecho que conduce de Bucaramanga hacia San Alberto, el cual corresponde al vehículo N° 3...el vehículo de tipo cama baja que transportaba los vehículos cero kilómetros no se encuentra involucrado en el accidente de tránsito; al conductor se le toma entrevista como testigo presencial de los hechos...se observa en la imagen la parte posterior de la camioneta de placas BVC-781, con daños consistentes en hundimiento de la carrocería, platón hacia la parte anterior del vehículo, abolladuras en el chasis, en el paragolpes posterior y desprendimiento del sistema de muelles semielípticos del sistema de suspensión del rodante, por fuerza de impacto con la parte anterior del vehículo de placas SYS-663...estado totalmente destruida...se observa en la imagen la posición final del vehículo de clase tractocamión de placas SRR-924, con semirremolque, en el carril que conduce de Bucaramanga hacia San Alberto y las llantas posteriores derechas sobre la línea final de pavimento y con flechas amarillas...se observa en la imagen y sobre el terreno montañoso en círculo amarillo la posición del tractocamión N° 2, en volcamiento lateral derecho; dicho vehículo se dirigía en el descenso hacia la costa Atlántica, con 25 toneladas de carne refrigerada; impacta al vehículo de placas BVC-781, en el carril hacia San Alberto; se evidencia hacia la izquierda y se sale de la calzada...se observa en la imagen la parte posterior del semirremolque de placas S62-137, presenta daños consistentes en doblamiento de la defensa metálica del costado izquierdo hacia la parte anterior, por la fuerza dirigida con la parte anterior de la camioneta de placas BVC-781...se indica rastros de pintura de color gris en la plataforma metálica, donde se ubican las luces posteriores izquierdas...era el vehículo N° 3 que iba delante de la camioneta Toyota y del tractocamión que transportaba la carne...se observa en la imagen la parte posterior izquierda del semirremolque de placas S62-137, con daños consistentes en abolladura del rin de la llanta externa, por impacto con la parte anterior de la camioneta de

placas BVC-781...se observa en la imagen la parte posterior de la camioneta de placas BVC-781, con daños en la totalidad de la estructura, consistentes en hundimiento del conjunto formado por el platón, el paragolpes, travesaños del chasis, desprendimiento del conjunto de muelles semi eléctricos, del sistema de suspensión y rastros de pintura de color amarillo en la compuerta del platón, por contacto de la parte anterior del tractocamión de placas SYS-663...”

Confirmó que “el vehículo N° 2, de placas SYS-663...era el que estaba en la parte de atrás de los otros dos vehículos” y debió guardar la distancia frente a los demás<sup>17</sup>.

En el contrainterrogatorio dijo tener 22 años y 6 meses de experiencia, haber realizado sendos cursos en accidentes de tránsito; “el golpe posterior que tiene la camioneta Toyota...ese punto de impacto se produjo porque cuando el vehículo de placas SYS-663 lo impactó, esta parte posterior vértice derecho colisiona con la parte posterior izquierda del tractocamión N° 3, SRR-924; todo el impacto se recibió en la parte frontal derecha vértice derecho y por eso el vehículo quedó en esa forma...queda con el desprendimiento del platón...el tractocamión golpea la camioneta y sigue derecho, más no tuvo ningún volcamiento lateral sobre el tramo vial, sobre el asfalto”; el tractocamión SRR-924 no recibe un daño frontal, ya que - por simple lógica – “la camioneta no venía pegada al primer vehículo tractocamión, la camioneta fue arrastrada por el impacto que obtuvo del tractocamión, el vehículo N° 2...el tractocamión de adelante iba suave, él iba bajando a vuelta de rueda, como ellos le llaman, cuando él sintió el golpe, cuando él se dio cuenta por el retrovisor, fue que la camioneta hizo el giro; si la camioneta hubiese venido pegada al tractocamión, hubiera un aplastamiento del vehículo; el señor de la niñera manifestó que él vio cuando la mula le pegó por detrás a la camioneta...apenas cerró los ojos y dijo ¡Dios mio, líbrame!”, se quedó quietico ahí y la mula le pasó por todo el frente”; alude a las hipótesis 121 y 157 porque al llegar al lugar de los hechos el conductor del tractocamión de placas SYS-663 le dijo “Agente me quedé sin frenos”.

4.- La defensa encaminó sus esfuerzos a probar que el accidente de tránsito fue causado por Haner Rico García, quien iba conduciendo la camioneta de placas BVC-781, en la cual se encontraba Elkin Fernando Lozano Macías; aquel abandonó su posición de garante y esa situación eliminaba cualquier responsabilidad penal de José Segundo Oyola Oliva respecto de la muerte del último. Así:

---

<sup>17</sup>007AudienciaJuicioOral 24-05-2023

4.1. Juan Carlos González Ovalle - Suboficial en retiro de la Policía Nacional, técnico, asesor y consultor en materia de seguridad vial – dijo haber analizado el accidente de tránsito, según el material suministrado, a saber, el Informe policial de accidente de tránsito, las fotografías y los datos contenidos en ellos, así como la versión telefónica del procesado; teniendo en cuenta que el lado derecho de la camioneta quedó completamente recogido, el otro lado no quedó con tanto daño y la dinámica del impacto, concluyó que el tractocamión SYS-663 golpeó por detrás a la camioneta, pero no frontalmente, sino en la esquina derecha; dadas las medidas reportadas en el croquis sobre el posible punto de impacto, podía colegir que la camioneta iba entrando a su carril, lo cual explicaba que no se hubiera podido evitar la colisión; debido a las características del vehículo - su peso -, las características de la vía - una pendiente - y el piso mojado, no quedó huella de frenada; la camioneta no guardó la distancia reglamentaria respecto al tractocamión que iba adelante<sup>18</sup>.

En el contrainterrogatorio señaló que no existe evidencia mecánica alguna que demuestre la hipótesis del perito policial acerca que el tractocamión de placas SYS-663 se quedó sin frenos; contrario a ello, el accidente se produjo por la maniobra del conductor de la camioneta de tratar de adelantar en zona prohibida; las huellas de impacto entre los vehículos y la manera en que se deformó la estructura de la camioneta descartaban un impacto frontal, sino que fue diagonal.

4.2. José Segundo Oyola Oliva renunció a su derecho de guardar silencio y comentó que viajó el 30 de octubre de 2020, desde Cartagena hasta el frigorífico Vijagual de Bucaramanga, a recoger una carga de carne en canal; el día siguiente llegó a cargar, pero no pudo salir temprano porque el Presidente de la República se encontraba de visita en dichas instalaciones y tuvo que esperar hasta pasado medio día para salir; cargó aproximadamente 25 toneladas de carne y el peso del tractocamión son más o menos 20 toneladas, o sea, un promedio de 50 toneladas; inició su recorrido rumbo a Cartagena, pasó los peajes y el municipio de El Playón normalmente; en el descenso por el sitio conocido como “La Primavera” estaba lloviendo y había bastante tráfico vehicular, ya lo había adelantado la camioneta Toyota y se había puesto entre él y una mula carbonera que iba adelante; al arribar al sitio ya referido, la camioneta Toyota trató de sobrepasar a la tractomula que iba delante, pero en sentido contrario venía una “niñera”, le tocó volverse a meter y “ahí lo vio encima”; al pisar el freno la mula se

---

<sup>18</sup> 008AudienciaJuicioOral 25-05-2023

deslizó porque el piso estaba mojado, no pudo hacer nada porque perdió completamente el control del vehículo, impactó por una esquina a la camioneta, siguió derecho y se fue al abismo, golpeándose fuertemente; quedó atrapado en su vehículo, no supo que sucedió, al momento lo ayudaron a salir y lo llevaron al hospital de El Playón; lo iban a remitir para Bucaramanga, pero no eran tan graves las lesiones y sintió que podía irse a Cartagena, en vez de quedarse en donde no conocía a nadie; autorizó la salida y se fue en un bus hasta su casa<sup>19</sup>.

En el contrainterrogatorio admitió que el policía de tránsito fue a la media noche hasta el Hospital de El Playón, sentía temor porque estaba en un sitio solo y desconocido, pero nunca dijo que se quedó sin frenos, pues había revisado el tractocamión antes de iniciar el viaje y todo estaba bien; se desplazaba a muy baja velocidad, 20 o 30 kilómetros por hora.

5.- Analizado en conjunto el acervo probatorio recaudado, bajo la óptica de las reglas de la sana crítica, la Colegiatura concluye lo siguiente:

5.1. Aproximadamente a las 17:45 horas del 31 de octubre de 2020, en la vía nacional que de Bucaramanga conduce a San Alberto (César), kilómetro 61+035, sector La Primavera, jurisdicción del municipio de Cáchira (Norte de Santander), el tractocamión marca Kenworth, línea T800, color amarillo, de placas SYS 663, con semirremolque tipo furgón refrigerado, conducido por José Segundo Oyola Oliva, por (i) recalentamiento del sistema de frenos y uso inadecuado de los mismos – ya que no utilizó los frenos de motor -, (ii) la velocidad superaba el máximo permitido en el sector – curva con pendiente descendente mientras caía lluvia – y (iii) no guardar la distancia reglamentaria; impactó por la parte trasera a la camioneta marca Toyota Hilux de placas BVC-781, conducida por Haner Rico García, donde viajaba como pasajero Elkin Fernando Lozano Macias, ocasionando el accidente de tránsito que causó la muerte del último y lesiones al chofer de la camioneta; en efecto:

5.1.1. En el Informe pericial de necropsia N° 2020010168001000624 se plasmó que “...1. Los hallazgos corresponden a un cuerpo de un hombre adulto con un politraumatismo vital – premortem - por mecanismo contundente en accidente de tránsito: Trauma de tejidos blandos y cerrado de tórax, éste último es severo y explica la

---

<sup>19</sup> 008AudienciaJuicioOral 25-05-2023

muerte del señor Elkin Fernando Lozano Macías. 2. El cuerpo presenta signos de atención médica reciente. C. Estrategia de estudio, el cuerpo fue identificado mediante cotejo dactilar por el respectivo laboratorio forense. Se toman muestras de fluidos para reserva en caso que la autoridad requiera análisis posteriores...(…)…Principales hallazgos de necropsia: 1. Politraumatismo vital – premortem - a. Trauma cerrado de tórax - lesiones de tejidos blandos -, fracturas de costillas en ambos hemitórax - desgarros de pleuras -, luxofractura de vértebra torácica - fractura de esternón -, hemotórax bilateral; b. Trauma de tejidos blandos - heridas en cabeza -, equimosis en cara y miembro inferior derecho - laceraciones en miembro superior derecho y tórax - 2. Edema y herniación cerebral 3. Edema pulmonar 4. Palidez visceral generalizada 5. Signos de atención médica reciente - venopunción 6. Sin signos macroscópicos de enfermedad de curso natural...”<sup>20</sup>.

5.1.2. Giovany Rendon Urueña – perito en reconstrucción de accidentes de tránsito adscrito a la Policía Nacional – puso de presente las condiciones del lugar donde sucedió el accidente de tránsito, a saber, un terreno montañoso, despoblado, tramo vial curvo y contracurvo, con la señal reglamentaria SR30 - 30 kilómetros por hora -; en los costados de la vía hay vegetación, la calzada con dos carriles, doble sentido de circulación, pendiente descendente de 8° y no cuenta con muros o barandas de contención; según el Informe policial de accidentes de tránsito N° C1098412, la camioneta marca Toyota Hilux de placas BVC-781 recibió impactos en las partes frontal y posterior, daños en la parte anterior, con desplazamiento hacia la parte trasera y en la parte posterior un desplazamiento hacia la parte anterior; en la parte frontal hay deformación y un desplazamiento hacia atrás; los parales inclinados hacia atrás, el capó con deformación y englobamiento hacia atrás; la parte posterior con deformación y desplazamiento hacia la parte anterior; la parte lateral izquierda con impactos en la parte frontal y en la parte posterior, “como un acordeón hacia el centro del vehículo”.

A su turno, el tractocamión de placas SYS-663 presentó el lugar de impacto en la parte frontal y el de placas SRR-924 en la parte posterior; este último antecedió a los demás en el carril derecho, en dirección hacia San Alberto; en medio iba la camioneta de placas BVC-781 y lo seguía el tractocamión de placas SYS-663, sobrepasando la velocidad permitida – 30 kilómetros por hora, reglamentariamente demarcada y visible -; el perito lo relató coherentemente, así: “...al momento del impacto los tres vehículos se

---

<sup>20</sup> 001InformePericialNecropsia

encontraban en el carril derecho, con una pendiente descendente; el primer vehículo es el SRR-924 y el último de la fila es el vehículo SYS-663...en el momento en que ingresa el señor José Segundo Oyola Oliva conduciendo el vehículo tractocamión de placas SYS-663 al tramo vial, curvo, horizontal, a la derecha, no disminuye la velocidad, impactando la camioneta que lo antecede y continuando su recorrido en el momento que realiza ese ingreso a la curva, pero da un movimiento centrífugo, o sea, hacia la parte externa...este vehículo con la parte frontal impacta la camioneta y ésta sale expulsada hacia adelante e impacta la parte posterior del vehículo SRR-924...le pega un impacto de alta energía a la camioneta y continúa su movimiento en línea recta, hacia la parte externa de la curva...”.

Fue tan fuerte el impacto que la camioneta de placas BVC-781 giró 180° y en su posición final quedó en dirección a Bucaramanga; el tractocamión de placas SYS-663 después del impacto de alta energía siguió su trayectoria y lo detuvieron los árboles porque venía a excesiva velocidad, sin dejar huellas de frenado, aunque se observó humo, lo cual implicaba que usó inadecuadamente los frenos – al no utilizar el freno de motor – y aquellos se recalentaron; por el contrario, el otro tractocamión - de placas SRR-924 - paró muy cerca, en línea recta, lo cual quería decir que iba lento, como debía ser, en la medida que esos vehículos de alto tonelaje tienen un sistema de frenos con el motor y el tractocamión de placas SYS-663 llevaba 25 toneladas de carga que sumados a su propio peso – 20 toneladas según el propio encartado -, arrojaban un peso aproximado de 45 toneladas.

5.1.3. En el Informe policial de accidentes de tránsito N° C1098412 se aludió a la entrevista de Ariel Morales, quien aceptó manejar otro vehículo articulado que en ese instante transitaba por allí, pero en sentido San Alberto – Bucaramanga, o sea, contrario a los vehículos involucrados; aseveró que el tractocamión de placas SYS-663 venía muy rápido y sus llantas traseras estaban echando humo, lo cual corrobora la hipótesis que “...por la pendiente y por el movimiento que realizó el vehículo articulado hacia la parte externa de la curva, permite apreciar que no hubo huellas de frenado, éste vehículo tenía esta falla en el sistema de frenos...(…)...por la versión que da el testigo que dice que el señor venía muy rápido y que echaba humo la llanta, podemos decir que es una posible falla en el sistema de frenos...el factor determinante que genera el accidente es una posible falla en el sistema de frenos del vehículo de placas SYS-663 y el factor contribuyente – que ayuda a que se presentara ese accidente – el exceso de

velocidad para el cual está diseñada la vía por parte de este vehículo...también un posible mal uso del sistema de frenos, además que debido a las curvas del sitio de los hechos...su campo visual es limitado porque en el costado derecho se encuentra un talud de tierra con vegetación y en el costado izquierdo hay también vegetación y un precipicio o abismo...”.

5.1.4. Efraín López Buitrago – patrullero de la Policía Nacional adscrito a la Unidad de Tránsito – corroboró lo anterior en el juicio oral, dado que elaboró el informe de accidente de tránsito 1998412, donde plasmó que al vehículo de placas SRR-924 se le halló un golpe en la parte posterior izquierda, el tractocamión de placas SYS-663 fue el que impactó en la parte trasera a la Toyota de placas BVC-781 y siguió su trayectoria, yéndose al río y al abismo; la camioneta de placas BVC-781 quedó sobre la vía, con impactos en la parte frontal y posterior; al pronunciarse sobre las condiciones de la vía, ratificó que es de doble sentido, dos carriles, demarcada, con doble línea continua, con cunetas, carpeta asfáltica de la vía en buen estado, con menos 8° de pendiente - bastante descendente - y los conductores deben tener mucha precaución; el tractocamión de placas SYS-663 se fue al abismo por posible recalentamiento del sistema de frenos e inadecuada extracción de los mismos, puesto que “...posiblemente el señor del camión venía descendiendo rápido, tuvo que habersele recalentado las bandas de frenos y quedarse sin frenos y no guardar distancia de seguridad...”; por eso le atribuyeron las circunstancias 121 y 157, esto es, no guardar distancia y posible recalentamiento del sistema de frenos; en el informe topográfico claramente se evidencia - a la derecha de la imagen - la señal reglamentaria SR30, es decir, velocidad máxima de 30 kilómetros por hora.

De igual modo, aunque el procesado negó haberlo expresado, el citado patrullero de tránsito destacó que hizo alusión a las hipótesis 121 y 157, dado que al llegar al lugar de los hechos, el conductor del tractocamión de placas SYS-663 le dijo “Agente me quedé sin frenos”, sin que exista motivación alguna indicativa de que previamente existía un conflicto entre el enjuiciado y dicho policial, de tal modo que solo justifica esa afirmación el interés de hacer justicia.

5.1.5. Haner Rico García – conductor de la camioneta de placas BVC-781 – enfáticamente declaró que solo sintió el impacto, no escuchó pitó alguno, ni frenada del vehículo que golpeó la Toyota que manejaba, la tractomula que iba adelante marchaba lento porque iba cargada, le preguntó al de la niñera que estaba ahí - Ariel Morales -

¿con qué se había estrellado? y le dijo que "...el de la mula que lo estrelló pasó derecho pa' abajo, me dijo "Mire allá, está botando humo, está incendiada..."; la camioneta quedó totalmente destruida y no pudo reaccionar ante el sorpresivo impacto trasero, ya que siempre estaba pendiente de lo que ocurría adelante.

5.2. La tesis de la defensa se basó en que el accidente de tránsito se presentó por la irresponsable acción de Haner Rico García, quien conducía la camioneta marca Toyota Hilux de placas BVC-781, donde viajaba Elkin Fernando Lozano Macías como pasajero, al tratar de sobrepasar a la tractomula que iba delante de él, pero en sentido contrario venía una tractomula "niñera", le tocó volverse a meter, "...ahí lo vio encima..." y al pisar el freno la mula se deslizó porque el piso estaba mojado, de tal forma que Haner Rico García abandonó su posición de garante y causó el accidente vehicular.

Para acreditarlo se arrió la declaración de Juan Carlos González Ovalle - experto en seguridad vial -, quien analizó el accidente de tránsito con base en el informe policial de accidente de tránsito, las fotografías, los datos contenidos en ellos y una conversación telefónica con el procesado, para colegir que el tractocamión de placas SYS-663 golpeó por detrás a la camioneta, no frontalmente, sino en la esquina derecha, la camioneta iba entrando a su carril y no guardó la distancia reglamentaria respecto al tractocamión que iba adelante, por lo que no pudo evitarse la colisión, debido al peso del vehículo de placas SYS-663 y las características de la vía - pendiente y mojada -, de ahí que no quedara huella de frenado.

Lo anterior fue corroborado por el enjuiciado José Segundo Oyola Oliva, pero lo cierto es que su dicho y el restante material probatorio aportado por la defensa no desacreditan suficientemente lo expuesto categóricamente por los testigos de cargo, quienes concuerdan en los aspectos esenciales del acontecer delictivo; adviértase como la tesis defensiva de un presunto adelantamiento por parte de la Toyota de placas BVC-781 quedó descartada, ya que el experto Giovany Rendon Urueña fue consultado al respecto y no validó el posible adelantamiento de la camioneta, dada "...la forma en la que quedan los vehículos ...si hubiera un desplazamiento de este vehículo, los daños hubieran sido totalmente diferentes...en la parte lateral, pero no fue así, fue en la parte anterior y posterior, el testigo dice que el tractocamión traía halada a la camioneta..."; entonces, de lo antedicho se desprende que - de haber existido adelantamiento - el tractocamión de placas SYS-663 hubiera embestido de manera lateral a la camioneta

de placas BVC-781, lo cual no aconteció, acorde con los daños sufridos por la misma, esto es, postero anterior, a lo cual se suma el giro de 180° que sería inexplicable si el choque hubiese sido lateral; en el Informe policial de accidentes de tránsito N° C1098412 se describen los daños de la camioneta de la siguiente manera: “recibió impacto en la parte frontal y en la parte posterior; daños en la parte anterior, con desplazamiento hacia la parte trasera y en la parte posterior tiene un desplazamiento hacia la parte anterior; en la parte frontal hay deformación, pero también tiene un desplazamiento hacia atrás; los parales están inclinados hacia atrás; el capó tiene una deformación, pero también tiene un englobamiento, pero va hacia atrás; en la parte posterior tiene deformación y desplazamiento hacia la parte anterior; en la parte lateral izquierda tiene impactos en la parte frontal y en la parte posterior, como un acordeón hacia el centro del vehículo”, es decir, conforme atrás se reseñó, este tipo de daños son consecuentes con un impacto posterior y no lateral.

Entonces, no puede pretender la defensa que el dicho de su prohijado y lo expresado por un consultor en seguridad vial - sin real asidero probatorio -, sean suficientes para desestimar lo expuesto por los testigos de cargo – dos peritos, un testigo presencial y la propia víctima lesionada -; las conjeturas del testigo técnico de descargo – que se basó en esencia en el relato telefónico del procesado – no bastan para desvirtuar lo manifestado por dos expertos en la reconstrucción de accidentes de tránsito, aparte que contradice la lógica, en especial, porque la prueba acopiada por la agencia fiscal es contundente en demostrar que (i) no se halló huella de frenado alguna, lo cual da firmeza a la conclusión de que el tractocamión de placas SYS-663 venía sin frenos, por el inadecuado uso del freno de motor y (ii) excedía el límite de velocidad permitido, esto es, 30 kilómetros por hora, en un sector descendente y curvo.

Lo antedicho también cobra fuerza porque el tractocamión de placas SRR-924 que lideraba la fila quedó sobre la vía y cerca al lugar de los hechos, ya que iba a marcha lenta, lo cual debió hacer igual José Segundo Oyola Oliva, en especial, porque su carga superaba las 25 toneladas de carne refrigerada, más el propio peso del tractocamión - 20 toneladas -; los testigos peritos de cargo son técnica y científicamente coherentes, coincidentes y precisos en cada uno de los apartes narrados en el juicio oral y lo manifestado por el testigo presencial – cuya entrevista se consignó en el informe pericial - y por la víctima Haner Rico García, hacen probable la tesis de la delegada

fiscal, circunstancias que les otorgan contundente credibilidad y no dejan que se asome duda alguna respecto de la responsabilidad penal de José Segundo Oyola Oliva.

### 5.3. Sobre el deber objetivo de cuidado ha expuesto la doctrina nacional que

“...El nuevo Estatuto introduce el concepto de “infracción al deber objetivo de cuidado” en la estructura de la culpa, incorporando posteriormente los elementos de previsión, previsibilidad y posibilidad de evitación del resultado. El deber objetivo de cuidado es un concepto que – no se puede negar – tiene mucho de gaseoso en las diferentes elaboraciones doctrinales; está enmarcado por el comportamiento medio de cualquier hombre, razonable y prudente, en situación similar al del agente; con lo anterior, sencillamente se remite el concepto al fenómeno de los elementos normativos del tipo, exigiendo al juzgador la valoración de conceptos extrapenales en cada caso concreto, pasando por el análisis de las circunstancias individuales que posee el actor dentro de la traza de la conducta realizada...”<sup>21</sup>

Por consiguiente, el actuar del encausado no puede ser interpretado como un evento subsidiario o irrelevante, pues no respetar el límite de velocidad, ni hacer un adecuado uso de los frenos – esto último muy relevante, al tratarse de un vehículo de carga pesada - le impidió controlar el automotor y poner en peligro la vida de los ocupantes de otros vehículos de la ruta, impactando efectivamente a una camioneta que marchaba delante de él; en consecuencia, elevó el riesgo permitido y desatendió el deber objetivo de cuidado que debía guardar, al punto que si hubiera obrado en forma correcta al desarrollar la actividad peligrosa de conducir, simplemente hubiera bastado con frenar oportuna y adecuadamente para evitar la colisión y, por el contrario, siguió su desaforado descenso hasta caer al abismo.

El artículo 55 de la Ley 769 de 2002 prevé que “...Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito...”; de igual modo, el artículo 74 ibídem consagra que “...Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos...(...)...Cuando las señales de tránsito así lo ordenen...”.

---

<sup>21</sup> Comentarios al nuevo Código Penal Sustancial, Pedro Alfonso Pabón Parra, página 251

Por ende, José Segundo Oyola Oliva – conductor de profesión - debió atender la normatividad vigente y no hacerlo propició el fatal accidente, al ser el causante de la pérdida total de la camioneta de placas BVC-781, generó daños colaterales al tractocamión de placas SRR-924 y al vehículo por él conducido – de placas SYS-663 -; Haner Rico García también sufrió lesiones consistentes en “traumatismo con atrapamiento toraco abdominal, con dolor torácico y dorso lumbar”, por lo cual se dictaminó una incapacidad médico legal definitiva de 50 días, aun cuando no se determinaron las secuelas resultantes del accidente, aparte del lamentable deceso de Elkin Fernando Lozano Macías.

Corolario de lo anterior, al no prosperar la pretensión de las censuras, será ratificado el fallo impugnado.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**CONFIRMAR** el fallo de origen, fecha y naturaleza reseñados, mediante el cual se condenó a JOSÉ SEGUNDO OYOLA OLIVA como autor del delito de HOMICIDIO CULPOSO y decretó la PRECLUSIÓN DEL JUZGAMIENTO por el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS.

Contra la presente determinación procede el recurso extraordinario de casación.

Esta decisión se notifica en estrados, en forma virtual o personal, según el caso.

Una vez ejecutoriada, devuélvase las diligencias a la oficina de origen.

**Aprobado en acta virtual N° 316 del 10 de abril de 2024**

**CÚMPLASE .-**

Los Magistrados,

  
**JUAN CARLOS DIETTES LUNA**  
  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

  
**DANNY SAMUEL GRANADOS DURÁN**

  
**SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA**

**SANDRA JULLIETH CORTÉS SAMACÁ**  
Secretaria

**Confirma – Condena y preclusión –**  
**A/ José Segundo Oyola Oliva**  
**D/ Homicidio culposo**  
**Juez 5° Penal del Circuito de B/manga**